

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5
 Provincias, INCLU- }
 SO LAS ISLAS BALEA- } Por tres meses. — 20
 RES Y CANARIAS.... }
 Ultramar..... Por tres meses. — 30
 Extranjero..... Por tres meses. — 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Gracia y Justicia:

Anunciando la vacante de una plaza de Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de Granada.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo la forma en que se han de verificar las honras fúnebres por el eterno descanso del alma del Capitán General de Ejército D. Arsenio Martínez de Campos.

Ministerio de Marina:

Real decreto aprobatorio del reglamento para el arqueo de las embarcaciones mercantes.

Ministerio de Hacienda:

Banco de España.—Extravío de un resguardo de depósito.
 Banco Hipotecario de España.—Situación en 30 de Septiembre último.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo la forma en que han de proveerse en lo sucesivo las vacantes de Diputados provinciales ó de Concejales que ocurran por suspensión gubernativa ó judicial.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden autorizando á los aspirantes á ingreso en la Escuela de Peritos agrícolas para que puedan someterse á examen de Dibujo lineal y topográfico dentro de los primeros quince días del mes actual.
 Otra determinando la equivalencia entre las antiguas y las modernas asignaturas en la Escuela Superior de Artes é Industrias.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Avila.—Subasta de pastos y bellota en el monte núm. 8 del Catálogo.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Burgos.—Rectificación al anuncio de esta Alcaldía publicado en la GACETA de 23 de Septiembre último.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Redactado el vigente reglamento de Arqueos para las embarcaciones mercantes en el año 1874, á raíz de la conferencia internacional de Constantinopla, no responde hoy á las necesidades de la Marina mercante, pues en la fecha citada no se podía sospechar el desarrollo que había de alcanzar la construcción de los cascos y máquinas de los buques, ni las variaciones que en sus repartimientos introducirían por un lado la comodidad é higiene del pasaje, y por otro los múltiples servicios que se habían de instalar, dando origen á espacios que, siendo similares para la carga, debían entrar á formar parte de los descuentos.

Por otra parte, el sistema de medir los espacios ocu-

padados por el aparato motor, seguido por Inglaterra y aceptado por Francia, distinto del nuestro y de algunos otros países, da lugar á que en buques iguales los descuentos ingleses sean mayores que los españoles, con perjuicio de nuestros buques que no pueden hacerles competencia por el mayor tonelaje que llevan consignado en sus registros.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, después de oír la Comisión nombrada para estudiar el reglamento de arqueos, reformado, y con el informe favorable del Centro Consultivo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el unido decreto.

Madrid 24 de Septiembre de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
 Francisco Silvela.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el nuevo reglamento de arqueo de las embarcaciones mercantes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
 Francisco Silvela.

REGLAMENTO

para el arqueo de las embarcaciones mercantes.

Artículo 1.º Toda embarcación mercante de construcción nacional ó extranjera que se abandere en España, será arqueada según las reglas propuestas por la Comisión internacional de arqueo reunida en Constantinopla en 1873 y detalladas en el presente reglamento.

Definición del arqueo.

Art. 2.º Se entiende por arqueo de una embarcación la medida de su capacidad ó volumen interior.

Tonelada de arqueo.

Art. 3.º La unidad para el arqueo se denomina tonelada de arqueo, y está representada por un volumen de dos metros cúbicos y ochenta y tres centésimas de otro (2'83^{ms}).

Al número de unidades de esta especie que un buque contiene se denomina su tonelaje.

Apreciación de las medidas.

Art. 4.º Las dimensiones que se tomen en las embarcaciones y hayan de servir para determinar el arqueo, se expresarán en metros y fracciones decimales de metro, despreciando las menores de cinco milímetros, y contando por un centímetro las de cinco milímetros en adelante.

Aproximación en el tonelaje.

De la misma manera, en los resultados de las cubitaciones se despreciarán las fracciones menores de cinco milésimas de tonelada y se considerarán como una centésima las de cinco en adelante.

Tonelaje total y neto.

Art. 5.º La expresión de la capacidad total de una embarcación se denomina tonelaje total, y cuando es solo de la capacidad disponible para carga, y pasajeros se denomina tonelaje neto.

Art. 6.º El tonelaje total comprende el de los espacios que

existen bajo la cubierta superior del buque y el de todos los cerrados y cubiertos que se encuentren sobre ella.

Debe entenderse por espacios cerrados y cubiertos los limitados por cubiertas y mamparos fijos con capacidades utilizables para transporte de mercancías ó para alojamiento y uso de pasajeros y dotación. En este caso habrán de considerarse también comprendidos aun aquellos espacios en los cuales la cubierta no sea corrida y presente soluciones de continuidad como escotillas, ó cuyos mamparos límites no alcancen toda la altura de entrepuentes, con tal que á tales espacios sea fácil cerrarlos durante la navegación, dándoles así condiciones adecuadas para el transporte de mercancías y alojamiento de pasajeros.

Art. 7.º No forman parte del tonelaje total los espacios bajo cubiertas ligeras, sin más unión entre ellas y el cuerpo del buque que los candeleros ó puntales necesarios para sostenerlas, y que además de no constituir espacios limitados están expuestos de una manera permanente á las inclemencias del viento y de la mar, aunque sirvan para resguardar de la lluvia á la tripulación, pasajeros de cubierta y mercancías que comúnmente se llevan sobre ellas.

No forman parte tampoco del tonelaje los dobles fondos para lastre de agua, siempre que estén contruidos de firme y no puedan utilizarse para el transporte de mercancías.

Método para determinar el arqueo de las embarcaciones.

Regla primera.

Partes en que se considera dividido el buque para su arqueo por la primera regla.

Art. 8.º Para arquear un buque por esta regla se le considerará dividido en tres partes.

La primera comprende el espacio que se halla bajo la cubierta de arqueo.

La segunda, el que se halla entre esta cubierta y la superior; y

La tercera, los espacios cerrados y cubiertos que se hallan sobre dicha cubierta superior.

Por cubierta de arqueo se entiende la superior en los buques que tienen una ó dos cubiertas, y la segunda, á partir de la bodega, en los que tienen más de dos.

Medida del espacio bajo la cubierta de arqueo.

Art. 9.º Para determinar el volumen comprendido bajo la cubierta de arqueo se tomarán en el buque las dimensiones siguientes:

1.º La eslora sobre la parte superior de la cubierta de arqueo, de dentro á dentro del forro interior.

2.º De esta medida se deducirá el lanzamiento de la roda comprendido en el grueso de la tabla de la cubierta, y el lanzamiento de la bovedilla sobre una altura igual al grueso de la misma tablerón, más la tercera parte de la vuelta del bao en este sitio.

3.º Dicha eslora se dividirá en el número de partes iguales que se expresan á continuación.

División de la eslora.

Clase 1.ª	En buques de 15 metros abajo de eslora en la cubierta de arqueo en.....	4 partes.
» 2.ª	De más de 15 metros á 37 inclusive en	6 »
» 3.ª	De » de 37 » á 55 » en	8 »
» 4.ª	De » de 55 » á 70 » en	10 »
» 5.ª	De » de 70 » á 85 » en	12 »
» 6.ª	De » de 85 » á 100 » en	14 »
» 7.ª	De » de 100 » á 115 » en	16 »
» 8.ª	De » de 115 » á 130 » en	18 »
» 9.ª	De más de 130 » » en	20 »

4.º Las divisiones se marcarán con los números 1, 2, 3, 4, 5, etc., que indicarán los puntos por donde deberán pasar las secciones transversales que se considerarán en el buque, marcando con el núm. 1 el extremo de la longitud en el límite de proa, con el núm. 2 el primer punto de división, con el

número 3 el segundo y así sucesivamente, de modo que el último número quede en el límite de la longitud á popa.

5.º En cada una de estas secciones se medirá el puntal ó altura desde un punto marcado á la tercera parte de la vuelta del bao, por debajo del canto superior del mismo hasta la bragada de la varenga al lado de la sobrequilla, descontando de esta altura el grueso normal del forro de la bodega.

Doble fondo.

En los buques que tengan doble fondo corrido en toda la eslora, ó próximamente en toda ella, se tomará el puntal hasta la cara superior del forro interior; si el doble fondo no es continuo, se tomará el puntal donde no exista hasta la línea de bragadas, en la forma dicha en el párrafo anterior.

División de los puntales.

6.º Cada uno de los puntales se dividirá en cuatro partes iguales cuando el correspondiente á la división central no exceda de cinco metros, y en seis cuando excediese; estas divisiones se marcarán con los números 1, 2, 3, etc., dando el número 1 al extremo superior, el 2 á la primera división, el 3 á la segunda, y así sucesivamente, de modo que el último número indique el extremo inferior.

Modo de tomar las mangas.

7.º Por los puntos de división de cada puntal considerado, se medirán las mangas del buque de dentro á dentro del forro interior, distinguiéndolas por la numeración indicada.

Áreas de las secciones.

Art. 10. Verificadas las mediciones en la forma anteriormente dicha, se sumarán las mangas superior é inferior en cada puntal, multiplicadas por la unidad, con el cuádruplo de las mangas pares y el duplo de las impares, excepto la primera y última; de modo que cuando el puntal central sea de cinco metros inclusive para abajo, habrán de multiplicarse las mangas de todos ellos:

Por 1, las marcadas en los números 1 y 5 (puntos extremos).

Por 4, las marcadas con los números 2 y 4.

Por 2, las marcadas con el núm. 3.

Y cuando la altura del mismo puntal central exceda de cinco metros:

Por 1, las de los números 1 y 7 (puntos extremos).

Por 4, las señaladas con los números 2, 4 y 6.

Por 2, las señaladas con los números 3 y 5.

La suma total de los productos en cada sección se multiplicará por la tercera parte del intervalo común ó separación entre los puntos de división del puntal, y el producto representará el área de la sección.

Si en los puntos extremos de la eslora fuesen apreciables los puntales, lo cual no sucederá en buques de forma regular, se hallarán las áreas correspondientes en la forma indicada para los demás puntos.

Volumen y tonelaje.

Art. 11. Las áreas de las secciones marcadas con los números 1 en el extremo de la longitud de proa, 2 en la primera división, 3 en la segunda y así sucesivamente, se multiplicarán: por 1, la primera y última, si las hubiese; por 4, las marcadas con los números pares, y por 2, las de los impares, exceptuadas la primera y última.

La suma de estos productos, multiplicada por la tercera parte de la distancia comprendida entre cada sección, ó sea por el intervalo común entre las áreas, dará el volumen en metros cúbicos, el cual se reducirá á toneladas de arqueo, dividiéndole por 2'83.

Medida de los espacios entre la cubierta de arqueo y la superior.

Art. 12. Para arquear los espacios comprendidos entre la cubierta de arqueo y la superior en los buques que tengan más de dos cubiertas, se procederá operando con cada entrepuente por separado, de la manera siguiente:

1.º Se medirá la eslora á la mitad de la altura del entrepuente desde el forro interior al lado de la contraroda hasta el forro interior de la popa; esta longitud se dividirá en tantas partes iguales como se hubieran adoptado para la cubierta de arqueo.

2.º En cada uno de estos puntos de división, así como en los extremos, se medirán las mangas á la mitad de la altura de los puntales correspondientes, marcándolas con los números 1, 2, 3, etc., empezando por el extremo de proa.

3.º Se multiplicará por 1 la primera y última manga; por 4, las señaladas con los números pares, y por 2, las impares, exceptuando la primera y última. La suma de todos estos productos, multiplicada por la tercera parte de la distancia entre las mangas, se considerará como el área media horizontal del entrepuente; y multiplicada ésta por el puntal medio desde la cara superior de la cubierta inferior á la cara inferior de la cubierta superior, dará el volumen en metros cúbicos, el cual, dividido por 2'83, representará las toneladas de arqueo del entrepuente.

De la misma manera se procederá con cada uno de los entrepuentes que existan.

Espacios sobre la cubierta superior.

Art. 13. Cada uno de los espacios cerrados y cubiertos definidos en el art. 6.º que se hallen sobre la cubierta superior se arqueará de la manera siguiente:

1.º Si los contornos están limitados por superficies curvas, se medirá en el interior la longitud media de cada compartimiento y se dividirá en dos partes iguales. En los puntos extremos y medios de dicha longitud se medirán las mangas ó anchos interiores á la mitad de la altura del compartimiento. A la suma de las mangas extremas se añadirá el cuádruplo de la media ó central, y multiplicando este resultado por la tercera parte de la distancia entre las divisiones, ó sea por la sexta parte de la longitud total, se obtendrá el área media horizontal del compartimiento. Se medirá la altura media de éste, la cual, multiplicada por el área media, representará el volumen en metros cúbicos de dicho compartimiento, y dividido por 2'83, se tendrá el tonelaje.

2.º Si los contornos están limitados por superficies planas, se determinará el volumen multiplicando entre sí la longitud, el ancho y la altura media de cada compartimiento distinto, y dividiendo el volumen resultante por 2'83, se tendrá el tonelaje.

Art. 14. En los buques sin cubierta, el canto superior de la última hilada de forro exterior del costado se considerará como limitando el espacio que ha de medirse.

La eslora se toma y divide como si hubiera una cubierta á la altura del canto superior de la citada hilada y los puntales se cuentan á partir de una línea horizontal que pase por dicho canto.

Art. 15. En la medida de la eslora, mangas y puntales, para determinar el volumen principal ú otra cualquiera de una embarcación, debe considerarse el forro interior como si todo fuera de un grueso constante é igual al normal del forro en el espacio que se mide, y añadir á las distancias medidas el exceso que hubiese, como sucede cuando corresponden las mangas á los durmientes, palmejares, cosedera, etc.

Cuando no exista forro interior ó no esté colocado de firme, la eslora, manga y puntales se contarán á partir de la cara interior de las cuadernas ó miembros del buque.

Regla segunda.

Art. 16. El arqueo de una embarcación por esta regla se divide en dos partes.

La primera comprende el arqueo de todos los espacios que se hallan bajo la cubierta superior, y la segunda la de todos los que se hallan cerrados y cubiertos sobre la misma.

Art. 17. Se mide la eslora de la embarcación sobre la cubierta superior, desde el canto exterior del alefritz de la roda hasta la cara de popa del codaste; de esta medida se descuenta la distancia comprendida entre la intersección de la bovedilla con la cara de popa del codaste y el canto exterior del alefritz del mismo.

2.º Se mide igualmente la manga del buque en el fuerte, y de fuera á fuera del forro.

3.º Se señalan en los dos costados, en una misma perpendicular al plano diametral que pasa por el sitio de la mayor manga, los cantos superiores de la cubierta alta; se hace pasar bajo la quilla una cadena que vaya de una á otra señal, y se mide el largo de esta cadena.

4.º Obtenidas dichas medidas, se suma la manga y el contorno exterior dado por la cadena; de esta suma se toma la mitad, se eleva al cuadrado, y el resultado se multiplica por la eslora y después por el factor 0'18 si el buque es de casco metálico, ó por el factor 0'17 si el buque es de madera ó de construcción mixta.

En ambos casos el resultado obtenido se divide por 2'83 para tener el tonelaje.

Art. 18. Los espacios cerrados y cubiertos que existiesen sobre la cubierta superior se arquearán como queda dicho en el art. 13.

DESCUENTOS QUE DEBEN HACERSE AL TONELAJE TOTAL PARA OBTENER EL NETO

Descuentos comunes á los buques de vela y vapor.

Art. 19. En los buques de vela y vapor se descontarán del tonelaje total para obtener el neto:

1.º Los espacios destinados al uso personal del Capitán.

2.º Los dedicados exclusivamente al alojamiento de los Oficiales, maquinistas y tripulación, incluso cocineros y mayordomos.

3.º Los comedores de Oficiales, maquinistas y clases. En los buques de pasaje no se hará deducción alguna por comedor de Oficiales y maquinistas.

4.º Los cuartos de baño y lavabos para uso exclusivo de Oficiales, maquinistas, clases y tripulación.

5.º Los espacios cerrados y cubiertos destinados para el manejo del timón, así como la caseta de derrota (carroza ó chupeta del timón ó derrota).

6.º Los pañoles del contramaestre, timonel, luces, banderas, pinturas, y en general todos los destinados para el servicio del buque y su entretenimiento. El pañol de velas sólo se descontará en los buques que tengan éstas como único aparato motor.

7.º Las cámaras ó compartimentos en que se hallan instaladas las calderas auxiliares, así como las máquinas para la maniobra del timón, cabrestante, dinamos y destiladores, siempre que estos espacios no sean mayores que lo necesario para alojar y manejar el aparato; también se descontarán las cajas de cadenas.

8.º La botica y los espacios ocupados por el fogón para la tripulación y pasajeros, la despensa, nevera, panadería, ropero, reposterías y chiquero, siempre que esté construido de firme.

9.º Los jardines y beques.

10. Los alojamientos de camareros y camareras en los buques de pasajeros. Todos los espacios enumerados hasta este párrafo habrán de llevar letrero de firme señalando su destino.

11. Las carrozas ó caramancheles, lumbreras y bajadas.

Art. 20. La cubicación de estos espacios se efectuará por los mismos procedimientos que se han expuesto en el art. 13 para los espacios cubiertos y cerrados sobre la cubierta superior.

Descuentos en los buques movidos por agente mecánico.

Art. 21. En los buques de vapor ó movidos por cualquier otro agente mecánico se descontarán del tonelaje total para obtener el neto:

1.º Los mismos espacios ya indicados para los buques de vela.

2.º Los espacios destinados á las máquinas, entendiéndose bajo esta denominación los ocupados propiamente por éstas y por sus calderas, añadiendo en los de hélice el túnel del eje, y en los entrepuentes y construcciones cerradas situadas en la cubierta superior, el guardacalor de la chimenea, los espacios reservados para proporcionar luz y ventilación á las cámaras de máquinas y calderas, y todos los necesarios para la marcha y servicios de la misma.

3.º Los espacios ocupados por las carboneras.

Art. 22. Los espacios á que se refiere el punto 1.º del artículo anterior se cubicarán en la forma indicada en el artículo 13.

Los espacios á que se contrae el punto 2.º del artículo anterior, ó sean los de máquinas, se cubicarán del modo siguiente: la eslora del compartimiento ocupado por las máquinas propiamente dichas se dividirá en dos partes iguales; se tomarán los puntales que corresponden á los puntos extremos y al del medio, en cada uno de estos puntales á la mitad de la altura, se medirán las mangas correspondientes. El tercio de la suma de estas mangas representará la manga media, de la misma manera que el tercio de la suma de los tres puntales representará el puntal medio, y si los mamparos transversales que limiten el compartimiento no fueran paralelos, se tomarán tres esloras para hallar la media. Multiplicadas entre sí las tres dimensiones medias, el producto será el volumen ocupado por la máquina propiamente dicha.

De la misma manera se encontrarán los volúmenes ocupados por las calderas, tomando los puntales, mangas y esloras medias de los espacios necesarios para su uso y servicio.

Se obtendrán del mismo modo los volúmenes en los entrepuentes y en las construcciones cubiertas y cerradas, sobre el puente superior, de los espacios destinados al guardacalor de la chimenea, de los destinados á dar luz y ventilación á la cámara de las máquinas y calderas, y de los espacios, si los hubiere, necesarios al movimiento y uso de las máquinas y calderas.

En los buques de hélice el volumen del túnel se obtendrá multiplicando entre sí el largo, el ancho y alto medios tomados exteriormente; dividiendo la suma de los volúmenes hallados por 2'83, se obtendrán las toneladas de arqueo de dichos espacios.

Art. 23. Una vez hallado el volumen de los espacios designados en el art. 2.º, párrafo segundo, se compara este tonelaje con el tonelaje del casco, llamándose *tonelaje del casco* al volumen bajo la cubierta de arqueo sin deducción alguna, aumentado con el volumen de los entrepuentes en los buques de más de dos cubiertas.

BUQUES DE RUEDAS

Hecha esta comparación, se determinará la relación entre el volumen ocupado por las máquinas, calderas y espacios necesarios para su manejo, así como para darlas luz y ventilación, y el volumen del casco.

1.º Si esta relación resulta igual á... { 0'20, se deducirá el tonelaje efectivo de dichos espacios, aumentándole su mitad.

2.º Si la relación está comprendida entre 0'20 y 0'30, se hace la deducción de las 37 centésimas (0'37) del *tonelaje total*.

3.º Y si la relación es igual ó superior á 0'30, se deduce el tonelaje efectivo del espacio de máquinas, aumentándole en la mitad.

BUQUES DE HÉLICE

4.º Si la relación entre los volúmenes dichos es igual á... { 0'13, se deduce el tonelaje efectivo del espacio de máquinas, aumentado en los tres cuartos (0'75).

5.º Si la relación está comprendida entre 0'13 y 0'20, se deducen las 32 centésimas (0'32) del *tonelaje total*.

6.º Y, finalmente, si la relación es igual ó superior á 0'20, se deduce el tonelaje efectivo del espacio de máquinas, aumentado en los tres cuartos (0'75).

En los descuentos por máquinas y calderas, etc., hechos en esta forma, no se tendrá en cuenta el volumen de las carboneras, puesto que las deducciones verificadas de este modo ya las incluyen.

CASOS EN QUE DEBE APLICARSE CADA UNA DE LAS DOS REGLAS DE ARQUEO

Art. 24. La regla 1.ª de arqueo se aplicará á todos los buques que al ponerse en vigor este reglamento se hallen en construcción y á los que en lo sucesivo se construyan en los astilleros españoles.

Igualmente se aplicará á los buques adquiridos en el extranjero y que se abanderen en España ó en sus provincias de Ultramar.

Art. 25. La regla 2.^a se aplicará á los buques que haya necesidad de arquear con un objeto cualquiera que no sea el de inscribir su tonelaje en el registro oficial del buque y que tengan carga á bordo.

Cuando las embarcaciones que hayan de arquearse sean buques menores exentos de gravamen por parte de la Hacienda y que pertenezcan á puntos en los que no haya arqueador, se llevarán á cabo las mediciones necesarias precisamente por los Maestros de ribera que los construyan, con la intervención del Ayudante del distrito, remitiendo después los datos al arqueador de la provincia marítima para la aplicación de la fórmula oportuna, ó sea la determinación del arqueo, en analogía con lo que se practica en los buques de gran tonelaje, debiendo ser comprobadas las operaciones por el Inspector general de arqueos.

FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN LA EJECUCIÓN DE LOS ARQUEOS

Puertos habilitados para arquear.

Art. 26. Todos los puertos capitales de provincia marítima se declararán habilitados para efectuar el arqueo de las embarcaciones nacionales y de las extranjeras que se abanderen en España; no obstante, los dueños y Capitanes que deseen arquear sus buques en otros puertos que no reúnan el requisito expresado, lo solicitarán del Comandante de Marina de la provincia á que el puerto corresponda.

Arqueo obligatorio.

Art. 27. En todos los asuntos en que intervengan los Centros oficiales para determinar la cabida de las embarcaciones, se hallará ésta con arreglo á las prescripciones del nuevo reglamento.

Personal encargado de efectuar el arqueo.

Art. 28. El arqueo de los buques se hará por peritos llamados arqueadores, intervenidos por un Delegado del Comandante de Marina de la provincia y por otro del Administrador de la Aduana, cuya intervención consistirá en presenciarse todas las mediciones necesarias para las operaciones de arqueo, á fin de que se hagan con arreglo al presente reglamento.

Documento de arqueo.

Art. 29. El arqueador consignará en un documento especial las dimensiones tomadas á bordo y el resultado de las operaciones hechas para determinar el arqueo, cuyo documento firmará él, así como los Interventores Delegados de las Autoridades de Marina y de Hacienda.

Examen del documento de arqueo.

Art. 30. El Comandante de Marina, á quien se entregará dicho documento, lo remitirá por duplicado á Madrid al Inspector de arqueos, el cual, después de examinar las operaciones, lo firmará si las encontrase ajustadas á las prescripciones de este reglamento, y lo devolverá al Comandante de Marina; pero si hallase que las operaciones no estaban bien hechas ó que se había cometido alguna infracción reglamentaria, dará cuenta al Ministro de Marina para la resolución que crea conveniente á fin de subsanar la falta.

Certificado de arqueo.

Art. 31. Una vez en poder del Comandante de Marina el documento de arqueo firmado por el Inspector, lo numerará, registrará en el asiento del buque y archivará, expidiendo un certificado del mismo, que remitirá al Administrador de la Aduana, para las anotaciones consiguientes y entrega al dueño, armador ó Capitán del buque.

Embarcaciones sin cubierta.

Art. 32. Para las embarcaciones sin cubierta no se exigirá la rectificación del Inspector en los documentos de arqueo.

Art. 33. El certificado de arqueo hará fe en todos los casos en que sea necesario acreditar el tonelaje legal del buque, y no podrá procederse á su rectificación sino por disposición del Ministerio de Marina, excepto en el caso previsto en el artículo 45 de este reglamento.

Marcas en el buque.

Art. 34. El Comandante de Marina dispondrá que por cuenta del armador ó Capitán del buque se grave en el bao de la escotilla mayor el tonelaje total y el neto del buque.

Número de arqueadores.

Art. 35. En cada puerto capital de provincia habrá un arqueador y un suplente, nombrados por el Ministerio de Marina.

Provisión de las plazas de arqueadores.

Art. 36. Las plazas de arqueadores y suplentes se proveerán por oposición entre los individuos que, además de su aptitud legal, reúnan los conocimientos necesarios para la más exacta aplicación de este reglamento. Las oposiciones se ve-

rificarán en la capital del Departamento marítimo adonde corresponda el puerto cuya plaza de arqueador se haya de cubrir, con arreglo al programa que oportunamente se publique.

Art. 37. Los arqueadores recibirán como remuneración de su trabajo los derechos marcados en la siguiente tarifa, los que serán abonados por el dueño del buque.

Clase del buque según el art. 9. ^o	DERECHOS EN PESETAS			
	BUQUES DE VAPOR		BUQUES DE VELA	
	Arqueo por la regla 1. ^a	Arqueo por la regla 2. ^a	Arqueo por la regla 1. ^a	Arqueo por la regla 2. ^a
1. ^a	40	30	25	20
2. ^a	60	50	40	30
3. ^a	80	70	50	40
4. ^a	125	100	60	50
5. ^a	130	120	75	60
6. ^a	175	140	80	70
7. ^a	200	160	100	80
8. ^a	225	180	110	90
9. ^a	250	200	125	100

Cuando los buques con cubierta ó sin ella arrojen un tonelaje inferior á 10 toneladas de arqueo, se abonará al arqueador 0'60 pesetas por cada tonelada de arqueo que resulte de la operación, no debiendo en ningún caso ser este abono menor de 4 pesetas, ni se exigirá para estos documentos de arqueo el examen y aprobación del Inspector.

Reducido el trabajo del arqueador en el caso del art. 24, párrafo segundo, á la mera aplicación de las fórmulas del arqueo con los datos que se le envíen, sin molestias ni pérdida de tiempo, sólo deberá percibir aquel funcionario la mitad de sus derechos consignados en la tarifa de honorarios.

Cuando la operación de arqueo se aplique sólo á una parte del buque, como cámara de máquinas, alojamientos ú otras, se abonará al arqueador un décimo de peseta por tonelada de arqueo que midan dichas partes, no pudiendo el total de estos derechos ser en ningún caso menor de 4 pesetas ni exceder de 25 pesetas por todas las de un mismo buque.

En los casos que se utilicen los servicios de los arqueadores para cumplimentar la regla 5.^a de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 28 de Febrero de 1895, la tarifa por la que se les abonarán sus derechos será la correspondiente á los arqueos por la regla 2.^a

Obligaciones de los arqueadores.

Art. 33. Los arqueadores estarán obligados á ejecutar las operaciones de arqueo cuando se lo ordene el Comandante de Marina, de quien dependerán para este servicio. En el caso de que por razones atendibles no pudiera verificarlo el arqueador, se encargará de la operación el suplente.

Percepción de los derechos.

Los derechos serán percibidos por el arqueador que hubiese hecho operación; pero en ningún caso le serán abonados hasta que el documento haya sido devuelto y firmado por el Inspector de arqueos.

Responsabilidad de los arqueadores.

Art. 39. La intervención de la Administración, á que está sujeta la operación de arqueo, no exime al arqueador de la responsabilidad que pueda caberle, con arreglo al Código penal, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

Auxilios que debe prestar el dueño del buque.

Art. 40. Además de los derechos que el dueño del buque debe abonar á los arqueadores, será de su cuenta la conducción á bordo de éstos y de los funcionarios que han de intervenir en la operación, y el establecimiento de andamios para tomar las dimensiones. Cuando el buque no se hallase en la capital de la provincia marítima, serán de cuenta del mismo dueño los gastos de viaje de los funcionarios desde dicha capital hasta el puerto ó astillero donde se encuentre el buque, y el abono de 5 pesetas por cada día que permanezca ausente, en el bien entendido que el tiempo máximo que se abonará será el de tres días.

Arqueo parcial de los buques en construcción.

Art. 41. Así que un buque en construcción tenga terminado el casco y colocadas las cubiertas, y antes de proceder á las divisiones y repartimiento interior, avisará el dueño al Comandante de Marina de la provincia marítima á que corresponda para que se proceda al arqueo de la parte del buque bajo la cubierta superior, cuya Autoridad fijará el día y lo avisará al Administrador de la Aduana para que nombre el funcionario que ha de intervenir.

Una vez hallado el tonelaje bajo la cubierta de arqueo y el de los entrepuentes, ó sea el de todos los espacios bajo la cubierta superior, y después de aprobada la operación por el Inspector de arqueos, se archivará el documento donde esté consignado en la Comandancia de Marina, hasta que puedan medirse los espacios restantes del buque y sus correspondientes descuentos. El dueño de la embarcación abonará al arqueador la mitad de los derechos marcados en el art. 36.

Terminación del arqueo en los buques nuevos.

Art. 42. Cuando el buque esté completamente terminado y en disposición de poder navegar, avisará el dueño al Co-

mandante de Marina, para que esta Autoridad disponga que se complete la operación de arqueo, añadiendo los espacios sobre la cubierta superior y haciendo los descuentos señalados en los artículos 19 y 21, según sea el buque de vela ó de vapor.

Del documento primero y del que ahora se haga se formará uno, en el que se llenarán los requisitos de los artículos 28, 29 y 30.

El dueño del buque abonará al arqueador la otra mitad de los derechos marcados en el art. 36, terminada esta segunda operación.

Art. 43. Si el buque hubiere sido construido en el extranjero, será arqueado por la regla 1.^a al abanderarse en España.

El arqueador ó su suplente no pueden invertir más de tres días en verificar las mediciones necesarias, una vez comenzado.

Ultramar.

Art. 44. A los buques comprendidos en el artículo anterior, con el fin de no detenerlos en su salida, y mientras se les expide el certificado de arqueo, les será librado por la Comandancia de Marina respectiva un certificado provisional en que conste el arqueo total y neto del buque, cuyo documento se canjeará por el certificado definitivo cuando se reciba de la Inspección el documento de arqueo.

Art. 45. Siempre que en un buque se haga alguna modificación que aumente ó disminuya el volumen principal ó el de los entrepuentes, ó los espacios ocupados por máquinas y calderas, los dueños deberán avisar al Comandante de Marina para que esta Autoridad disponga se arquee de nuevo el buque y se le libre nuevo certificado de su tonelaje.

Si la variación es en los espacios cerrados sobre la cubierta superior, en los descuentos comprendidos en el art. 19 del reglamento de arqueos, ó en los espacios ocupados por compartimientos accesorios á máquinas y calderas, sólo se arquearán los que hayan sido modificados, previo el aviso al Comandante de Marina, para que éste disponga dicha operación, debiendo librarse nuevo certificado de arqueo, en el cual se copiarán del antiguo todas aquellas medidas y operaciones que no han sufrido variación.

Art. 46. Se considerará comprendido en el párrafo undécimo, art. 19, cap. 1.^o, tít. 2.^o del decreto de 20 de Junio de 1852, expedido por el Ministerio de Hacienda, á los que dedicasen á otros usos que los expresamente marcados en el certificado de arqueo los espacios del buque por cualquier concepto descontados, incurriendo los contraventores en las penas señaladas ó que en adelante se señalen al delito de defraudación.

Art. 47. Todo buque que al llegar á un puerto español no dé noticia de la variación introducida en la distribución interior que altere el tonelaje neto, pagará una multa de 500 pesetas, lo mismo sea la alteración aumentando el tonelaje neto que disminuyéndole.

Además de la multa anterior por no dar noticia de las alteraciones introducidas, si á consecuencia de éstas aumentara el tonelaje neto, pagarán los propietarios ó armadores 500 pesetas por las 10 primeras toneladas de aumento en el arqueo y 100 pesetas por cada una de las que pasen de este número, además de las penas á que se hagan merecedores aquéllos por el delito de defraudación.

Todos los buques arqueados según el reglamento que regía hasta la fecha de éste, podrán arquearse de nuevo si así lo solicitaren sus propietarios ó armadores, ó solamente modificar sus documentos, introduciendo en ellos los descuentos nuevos que les concede el presente reglamento y los del aparato motor, con arreglo al sistema que ahora se adopta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 58 de la ley Provincial y el 46 de la Municipal, al disponer cómo han de proveerse las vacantes de Diputados provinciales ó de Concejales que ocurran por suspensión gubernativa ó judicial, establecen que se reemplace á los suspensos con personas que hayan desempeñado por elección los mismos cargos.

Obedece, sin duda, aquella limitación al plausible propósito de utilizar en las Corporaciones populares la experiencia adquirida por los que pertenecieron á ellas con anterioridad, y al deseo de confiar los intereses comunales á los que hayan recibido para administrarlos el mandato de los electores, siquiera éste hubiera ya terminado por el transcurso del tiempo.

La ley no ha previsto de un modo terminante tal caso en que por circunstancias especiales, y tratándose de reemplazar una Corporación numerosa, no haya términos hábiles para encontrar entre los ex Diputados ó ex Concejales personas que estén en situación de desempeñar el cargo en número y condiciones de salud y de voluntad que respondan á necesidades del momento. Ha atendido, sin embargo, en un concepto general, á las necesidades de urgencia, á aquellas situaciones en las que los intereses públicos se impongan y obliguen á suspender provisionalmente las garantías y restricciones que para circunstancias ordinarias establecen; y así, por ejemplo, ha prevenido en el art. 139

de la ley Provincial que en los casos urgentes puede el Gobierno resolver por sí y bajo su responsabilidad sobre las suspensiones; y de la misma manera se ha entendido siempre que podían suplirse las deficiencias de la ley en materias que tan de cerca afectan al interés público y á la buena administración cuando se trata de la organización municipal.

Así se expresa en conceptos bien razonados el Consejo de Estado en el preámbulo que el Gobierno hizo suyo al dictar la Real orden de 14 de Agosto de 1885, en el que dice que «el Gobierno, usando de las facultades de que se halla investido para proveer ó llenar por medio de disposiciones especiales las deficiencias que se observen en esas leyes y para resolver las dificultades que en la práctica ofrezcan los servicios públicos, singularmente en los casos cuya urgencia no permita hacerlo llenando las solemnidades que exige una reforma legislativa, pudiera adoptar con el carácter de medida excepcional y extraordinaria, impuesta por las circunstancias, la de nombrar para constituir la Administración municipal personas idóneas y de arraigo que se encarguen de la misión que las leyes encomiendan á las Corporaciones municipales, aunque no reunan las condiciones del art. 46 de la ley Municipal»; y así se resolvió con carácter general por esa Real orden, y con sujeción á ella se procedió á esos nombramientos en el Ayuntamiento de Reus, donde se había producido el conflicto, y en otros no menos importantes.

Las mismas razones militan para hacer extensiva esa resolución á las Diputaciones, y aun parece que la ampara más directamente el art. 139 de la ley Provincial antes citado, y bastaría, en verdad, una Real orden para hacer extensiva á las Diputaciones provinciales la disposición ya admitida sin contradicción para los Ayuntamientos; pero el Gobierno, deseoso de que esta doctrina quede consignada con la solemnidad que su importancia requiere, y que sobre ella pueda recaer en su día un voto de las Cortes, se ha creído en el caso de someterla á la aprobación de V. M. en forma de Real decreto y á consignar expresamente que de ella se dé cuenta al Parlamento en su inmediata reunión.

Entiende que de esa manera se podrán constituir, sin dilaciones ni entorpecimientos, organismos que preparen en algunas provincias y Municipios la depuración de vicios arraigados y asienten sobre bases sólidas la buena administración y el correctivo de pasadas deficiencias, sobre las que la opinión pública fija con insistencia su atención, reclamando medidas eficaces y enérgicas.

Por las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 30 de Septiembre de 1900.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando por suspensión gubernativa ó judicial deban cesar en el ejercicio de sus cargos la mitad ó más de la mitad de los Diputados provinciales ó de los Concejales que formen la Corporación, y no haya medios de atender con prontitud y eficacia á la sustitución en los cargos con personas que reunan los requisitos establecidos en los artículos 58 de la ley Provincial y 46 de la ley Municipal, el Gobierno, cuando se trate de Diputaciones provinciales, y el Gobernador, cuando se trate de Ayuntamientos, cubrirán interinamente las vacantes con personas que reunan la aptitud necesaria para esos cargos, con arreglo á los artículos 35, 38 y 39 de la ley Provincial, y 41 y 43 de la ley Municipal, aunque no hayan pertenecido á Diputaciones ó Ayuntamientos anteriores.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de este decreto á las Cortes en su primera reunión.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dispuesto que el miércoles, día 3 del mes actual, á las diez y media de la mañana, se cele-

bren en San Francisco el Grande solemnemente honras fúnebres por el eterno descanso del alma del que fué Capitán General de Ejército y Presidente del Senado, D. Arsenio Martínez de Campos y Antón, y conforme á lo que previene el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 24 de Septiembre último;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

Primero. Se tributarán en estos funerales los honores á que hace referencia el mencionado Real decreto, para lo cual, y en armonía con lo dispuesto en el título 5.º, tratado 3.º de las Ordenanzas del Ejército, se dispararán en dicho día tres cañonazos consecutivos á la diana, y desde entonces uno cada media hora hasta la terminación del funeral; efectuándose otras dos salvas de tres cañonazos, una al comenzar la misa y otra al tiempo de la elevación, y por último, una de 15 cañonazos al finalizar las honras.

Segundo. Asistirá una compañía con bandera y música, que, situándose á la inmediación del templo, hará los honores correspondientes al tiempo de comenzar y terminar las exequias, proveyendo cuatro centinelas, que se relevarán dentro de la misma Iglesia, al pie del catafalco, todo en forma y manera análoga á cuanto previene la Ordenanza para la guardia del difunto Capitán General.

Tercero. Para efectuar las tres salvas prevenidas durante los funerales, las cuales deberán oírse en la Iglesia, se situará con la debida anticipación, en lugar adecuado, una batería de Artillería.

Cuarto. Asistirán al acto los Generales empleados ó con destino en esta Corte, y Comisiones de los Cuerpos de esta guarnición y dependencias centrales, presididos por el Jefe principal respectivo.

El traje será de gala, con el luto dispuesto en la Real orden de 25 del mes anterior, ó sea lazo de crespón negro en la empuñadura del sable ó espada, y los Generales, además, guante negro.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1900.

AZCARRAGA

Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Varios aspirantes á ingreso en la Escuela profesional de Peritos agrícolas han promovido las correspondientes instancias en solicitud de que se les conceda el ingreso sin la justificación previa de haber cursado y aprobado de la manera prevenida el Dibujo lineal y topográfico; y en vista del informe emitido por el Director, de acuerdo con la Junta de Profesores de la Escuela general de Agricultura;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á los recurrentes para que puedan someterse á examen de Dibujo lineal y topográfico en la Escuela general referida dentro de los primeros quince días del mes de Octubre próximo, y denegar el ingreso en la Sección de Peritos sin haber obtenido la aprobación de las asignaturas referidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Real decreto orgánico de 4 de Enero próximo pasado, en una de sus disposiciones, reserva á los alumnos de la antigua Escuela Central de Artes y Oficios, hoy Superior de Artes é Industrias, el derecho á continuar sus estudios con arreglo al plan vigente cuando los comenzaron, y á recibir los títulos, certificados, premios y pensiones en él establecidos. Para hacer efectivo este derecho de una manera eficaz y práctica se hacía preciso determinar la equivalencia entre las antiguas y las modernas asignaturas, trabajo que ha realizado la Junta de Profesores de la mencionada Escuela, y que ha merecido la aprobación de la Junta inspectora;

Por consecuencia de lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Junta inspec-

tora de las Escuelas de Artes é Industrias, se ha servido aprobar el adjunto cuadro de equivalencias de las asignaturas correspondientes á los estudios superiores, Secciones técnica y artística, de las Escuelas de Artes é Industrias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Cuadro de equivalencias á que se refiere la Real orden de esta fecha.

Enseñanzas técnicas.

Real decreto de 20 de Agosto de 1895.	Real decreto de 4 de Enero de 1900.
Aritmética y Álgebra.....	Aritmética y Álgebra.
Francés.—Primer y segundo curso.....	Francés.
Dibujo geométrico.—Primer y segundo curso.....	Dibujo geométrico.—Primer y segundo curso.
Geometría, Trigonometría, etcétera.....	Geometría y Topografía.
Mecánica general é industrial.....	Mecánica é Hidráulica industrial.
Geometría descriptiva.....	Geometría descriptiva.
Dibujo industrial.—Primer, segundo y tercer curso....	Dibujo industrial.—Primer, segundo y tercer curso.
Física general é industrial..	Física industrial.
Estereotomía, Perspectiva, etcétera.....	Aplicaciones de Geometría descriptiva.
Termotecnia y Motores.....	Máquinas térmicas.
	Mientras haya alumnos correspondientes al reglamento de 20 de Agosto de 1895, el Profesor de la asignatura de «Máquinas térmicas» dará las nociones necesarias de «Motores hidráulicos y construcción de máquinas» exigidas por la legislación vigente.
Química general industrial. Primer y segundo curso..	Química industrial inorgánica.
Electrotecnia.....	Máquinas é instalaciones eléctricas.
Dibujo arquitectónico.—Primer, segundo y tercer curso.....	Dibujo arquitectónico.—Primer, segundo y tercer curso.
Construcción y Conocimiento de materiales.....	Construcción general y Construcción arquitectónica.

Sección artística.

Ampliación del dibujo y Elementos de colorido y composición decorativa.....	Estudio de formas de la Naturaleza y del Arte, grupo dibujantes.
Modelado y vaciado de adorno y figura.....	Modelado y Vaciado.
Historia y concepto del Arte.	Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas.
Composición decorativa.—Primer, segundo y tercer curso.....	Composición decorativa.—Primer y segundo grupo.
Ampliación del modelado y vaciado de adorno y figura.	Estudios de forma de la Naturaleza y del Arte, grupo modeladores.
Historia de las Artes decorativas, especialmente del Arte nacional.....	Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas.
Geometría descriptiva.....	Geometría descriptiva.
Estereotomía, Perspectiva, etcétera.....	Aplicaciones de la Geometría descriptiva.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, de Granada, se halla vacante, por defunción de D. Francisco Sánchez Castro, una plaza de Escribano de actuaciones, que debe proveerse interinamente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 10 de Abril de 1899, y en definitiva por traslación entre los Escribanos de igual categoría, de conformidad con lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia ó al Presidente de la Audiencia de Granada, según el caso, dentro del plazo de diez ó de treinta días respectivamente, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 27 de Septiembre de 1900.—Vadillo.

MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Agosto del año 1900, comparados con los de igual período de 1898 y 1899.

Partida del Arancel.	VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS												
	CANTIDADES IMPORTADAS				En los ocho primeros meses de				En el mes de Agosto de				
	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	
NOMENCLATURA													
CLASE I.—Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.													
* 1 Mármoles, jaspe y alabastros, etc.	457.203	545.786	1.447.083	2.482.432	3.647.026	4.136.756	41.148	49.121	130.238	223.117	328.231	390.786	
* 5 Las demás piedras y tierras	7.876.157	9.229.516	14.148.902	99.536.678	77.160.972	77.399.167	393.808	461.476	707.445	4.976.881	4.083.627	3.869.957	
* 6 (a) Carbones minerales	59.437	124.676	108.777	816.632	1.064.848	1.094.938	1.782.810	3.740.280	3.263.323	24.498.960	36.646.300	37.121.148	
* 6 (b) Carbón de cok.	54.493	19.430	15.173	189.404	155.486	132.584	1.634.790	582.885	455.186	4.812.120	5.844.845	4.522.421	
* 7 Alquitrane, breas, etc.	578.119	1.732.756	518.328	21.441.213	31.379.611	24.355.331	46.249	138.620	41.466	1.715.293	2.510.367	1.948.424	
* 8 Petróleos y aceites minerales que dejan por la destilación á 300° centígrados más de 80 por 100 de residuos	413.530	260.725	1.213.074	20.355.035	17.737.953	27.706.071	95.112	59.986	279.007	4.677.057	4.079.727	6.366.494	
* 9 (a) Petróleos que dejan de 20 á 80 por 100 inclusive de residuos.	3.912	89.920	20.321	296.613	591.280	12.201	900	20.681	6.096	68.218	135.992	2.805	
* 9 (b) Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores	3.516	6.365	20.321	116.908	68.550	63.408	1.055	1.919	6.096	35.071	20.563	19.020	
* 10 (a) Petróleos que dejan menos de 20 por 100 de residuos	»	5.397	45.992	2.828	9.308	45.992	»	1.619	13.798	848	2.792	13.798	
* 10 (b) Los demás aceites minerales en iguales condiciones que los anteriores	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
* 11 Oleonafitas, aceites lubricantes minerales, vaselinas y las mezclas de estos productos con aceites ó grasas animales ó vegetales	181.538	676.295	437.982	2.851.529	3.543.604	3.161.850	41.754	155.548	100.736	655.850	815.028	727.225	
* 12 Bencina, gasolina y otros productos semejantes	14.553	10.912	1.468	29.487	130.799	20.811	9.164	8.184	1.101	17.500	70.757	15.606	
* 14 Vidrio hueco, común ó ordinario	89.394	189.114	165.684	1.291.792	1.754.708	2.011.943	26.818	56.734	49.705	387.536	526.411	603.582	
* 15 Cristal y el vidrio que le imita	8.010	39.362	66.451	270.906	346.348	329.946	14.418	71.752	109.612	487.630	623.426	583.903	
* 16 Vidrios y cristales para vidrieras	55.154	271.599	97.073	1.357.322	1.997.071	1.020.611	44.123	217.279	116.256	1.085.822	1.597.656	816.485	
* 17 Dichos para escaparates y espejos	513.103	1.924.957	1.432.835	6.113.769	5.314.937	708.725	35.917	134.747	100.298	389.760	372.044	1.063.086	
* 18 Barro en baldosas, ladrillos y tejas	7.354	47.750	56.476	182.622	279.134	418.325	12.502	81.175	96.007	310.454	474.526	589.814	
* 22 Loza de pedernal y barro fino	3.671	43.700	33.921	219.518	333.636	311.558	9.545	113.620	88.195	570.744	867.452	810.050	
* 23 Porcelana	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTAL DE LA CLASE													60.507.447
CLASE II.—Metales y sus manufacturas.													
* 28 Hierro fundido en lingotes y el vielo	151.743	503.039	242.438	1.021.653	1.575.424	3.092.086	13.657	50.304	24.244	91.949	157.542	309.209	
* 29 en columnas y tubos desde 10 milímetros	148.142	157.289	658.163	1.930.628	1.638.007	2.022.657	22.221	23.593	98.724	289.593	245.701	303.398	
* 30 en tubos hasta 10 milímetros de grueso	37.994	15.883	46.573	832.553	628.737	513.680	7.599	3.137	9.315	166.512	125.749	102.735	
* 32 en manufacturas ordinarias	19.965	82.634	213.052	780.386	1.064.037	1.575.648	17.830	59.953	74.568	273.135	372.418	551.476	
* 33 en manufacturas finas	383.773	877.424	617.248	964.688	593.370	452.575	15.596	64.454	47.134	284.447	462.827	353.009	
* 37 forjado y acero en barras-carries	266.937	270.084	765.080	2.052.158	4.581.276	14.407.254	65.241	157.936	111.165	359.910	824.629	2.593.366	
* 38 dichos en barras de todas clases	270.407	239.232	371.815	2.685.905	1.806.227	5.541.990	175.765	155.501	241.680	1.745.839	739.065	1.265.657	
* 39 (a) en aros y ruedas desde 100 kilogramos	112.848	35.759	34.326	517.618	246.392	263.140	24.827	8.582	8.238	113.875	59.134	63.153	
* 39 (b) en eches, placas de unión, etc.	10.786	13.708	26.484	171.166	199.947	284.313	4.840	6.169	11.918	76.925	89.976	127.940	
* 40 en ejes acodados y cigüeñales	516	5.177	8.430	26.368	52.180	84.779	377	3.779	6.153	19.247	38.091	61.887	
* 42 en chapas desde 3 milímetros de grueso	80.428	355.658	341.984	1.742.951	2.709.703	3.555.250	22.520	46.148	162.213	209.009	416.910	950.526	
* 44 en planchas pulidas y onduladas	15.808	67.291	276.062	341.452	410.913	1.256.500	5.475	99.584	95.755	488.027	758.717	995.469	
* 45 en piezas en bruto desde 25 kilogramos	384	5.845	21.089	117.804	159.954	250.595	134	2.046	7.381	41.231	55.985	87.708	
* 46 dichas hasta 25 kilogramos	43	2.547	351	8.993	20.004	19.127	21	1.274	176	4.496	10.003	9.594	
* 47 en tubos de todas clases	72.619	175.232	335.048	710.675	1.247.379	1.860.720	36.310	87.611	167.524	355.357	623.690	930.360	
* 49 en tornillos, tuercas y arandelas	87.263	155.189	194.551	592.027	1.073.989	1.164.602	43.601	77.594	97.275	296.011	536.994	582.300	
* 50 en clavos, escarpas y tachuelas	61.321	168.075	94.074	469.894	806.832	681.200	27.594	75.634	42.333	213.437	363.075	306.840	
* 52 y acero en alambre desde 0.043 milímetros	113.115	188.264	748.153	791.659	1.362.139	3.000.572	30.541	50.831	202.001	213.648	367.777	810.099	
* 53 hasta 0.043 milímetros	2.824	7.803	4.797	40.195	76.534	58.587	1.130	3.121	1.919	16.077	30.613	23.434	
* 55 obrado en cables, cercas y muelles	48.945	91.945	129.508	499.613	715.679	834.409	31.814	59.764	84.180	324.748	465.191	542.865	
* 56 en manufacturas ordinarias en que domine la chapa	26.283	120.258	110.108	496.808	849.585	1.099.377	15.770	72.155	66.065	298.085	509.751	1.133.349	
* 59 en ídem ordinarias en que no domine la chapa	56.332	176.104	158.880	750.227	1.180.248	1.250.593	37.434	53.712	237.570	1.125.339	1.770.374	2.585.589	
* 61 en ídem finas	21.478	37.659	138.044	767.181	916.823	1.315.107	32.217	52.418	75.924	426.883	504.252	687.826	
* 62 (a) de las sin manufacturas ordinarias	10.638	105.834	264.239	596.836	1.136.733	1.834.105	44.336	44.336	58.541	307.910	488.653	472.620	
* 62 (b) de las con manufacturas ordinarias	19.269	16.336	37.415	147.435	143.527	171.536	30.899	30.899	61.384	172.123	485.421	761.929	
* 74 Cobres y latón en barras y lingotes	24.978	71.911	64.239	336.984	583.753	441.263	44.960	129.440	115.630	606.534	1.050.756	784.273	
* 76 en planchas y clavos	10.740	19.332	15.479	118.869	130.606	173.758	23.628	42.530	34.054	261.555	397.333	382.263	

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

Partida del Arancel.

NOMENCLATURA

81 Cobre, bronce y latón labrados...
82 Los demás metales y aleaciones en objetos dorados y plateados.
83 Estato en lingotes...
84 Todos los demás metales comunes laminados, estén ó no barnizados.
85 Objetos de metales comunes no especificados, cubiertos de níquel.

TOTAL DE LA CLASE

CLASE III.—Drogas y productos químicos.

93 Aceites de coco y palma...
94 Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva.
95 Palos tintóreos y cortezas currientes...
96 Simientes de sésamo, lino, etc.
97 Productos vegetales no clasificados...
98 Añil y cochinita...
99 Extractos tintóreos...
100 Barnices con base de alcohol...
101 Los demás barnices...
102 Colores en polvo ó en terrón...
103 preparadas y las tintas...
104 derivados de la hulla...
105 Acidos acético y piroacético...
106 cianídrico, nítrico y sulfúrico...
107 Alcaloides y sus sales...
108 (a) Sosa cáustica...
109 (b) Carbonatos alcalinos, etc.
110 Carburo de calcio...
111 Cloruro de cal...
112 Cloruro de sodio (sal común)...
113 Colsas y albúmina...
114 Sulfatos de potasa y amoniaco, etc.
115 Productos químicos no expresados...
116 Almidón...
117 Ecuilas de uso industrial...
118 Cera mineral y vegetal en masas...
119 animal y estearina en masas...
120 animal y vegetal labradas...
121 mineral y estearina labradas...
122 Perfumería con alcohol...
123 La demás perfumería y las esencias.

TOTAL DE LA CLASE

CLASE IV.—Algodón y sus manufacturas.

150 Algodón en rama...
151 hilado, hasta el núm. 36...
152 dicho, desde el núm. 36...
153 torcido a 3 ó más cabos...
154 Tejidos tupidos, etc., hasta 25 hilos...
155 dichos, desde 26 hilos...
156 estampados, etc., hasta 25 hilos...
157 dichos, desde 26 hilos...
158 diáfanos, como muselinas, etc.
159 Acolchados y piqués...
160 Panas, veludillos y tejidos dobles...
161 Tules...
162 Puntillas, excepto las de crochet...
163 Tejidos de punto de crochet...
164 dichos de media en pieza...
165 en medias, calcetines, etc.

TOTAL DE LA CLASE

CLASE V.—Las demás fibras vegetales y sus manufacturas.

166 Cáñamo en rama y rastillado...
167 Lino en rama...
168 Yute, abaca, pita, etc., en rama...
169 Hilaza de abaca, yute, etc., hasta el 12...
170 de cáñamo ó lino hasta el 20, y de yute del 13 en adelante.

Main data table with columns for years (1898, 1899, 1900) and categories (En el mes de Agosto de, En los ocho primeros meses de, En los ocho primeros meses de). Includes values in Pesetas and Kilogramos.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA

Hilazas dichas (menos yute) desde el 21...
Tejidos de hilo llenos hasta 10 hilos...
Tejidos de 11 a 24...

CLASE VI.—Lana, pelos y sus manufacturas.
Cerdas, crinas y pelos en rama...
Lana suelta...
Lana lavada...

CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.
Seda cruda...
Seda torcida en crudo...
Borra de seda peinada...

CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.
Pasta para fabricar papel...
Papel continuo hasta 35 gramos, m. c...
Dicho desde 36 a 50, ídem...

Partida del Arancel.

Table with columns for years (1898, 1899, 1900) and sub-columns for 'En el mes de Agosto de' and 'En los ocho primeros meses de'. Rows correspond to the nomenclature items.

Table with columns for years (1898, 1899, 1900) and sub-columns for 'En el mes de Agosto de' and 'En los ocho primeros meses de'. Rows correspond to the nomenclature items.

Table with columns for years (1898, 1899, 1900) and sub-columns for 'En el mes de Agosto de' and 'En los ocho primeros meses de'. Rows correspond to the nomenclature items.

Table with columns for years (1898, 1899, 1900) and sub-columns for 'En el mes de Agosto de' and 'En los ocho primeros meses de'. Rows correspond to the nomenclature items.

Table with columns for years (1898, 1899, 1900) and sub-columns for 'En el mes de Agosto de' and 'En los ocho primeros meses de'. Rows correspond to the nomenclature items.

Table with columns for years (1898, 1899, 1900) and sub-columns for 'En el mes de Agosto de' and 'En los ocho primeros meses de'. Rows correspond to the nomenclature items.

Table with columns for years (1898, 1899, 1900) and sub-columns for 'En el mes de Agosto de' and 'En los ocho primeros meses de'. Rows correspond to the nomenclature items.

Table with columns for years (1898, 1899, 1900) and sub-columns for 'En el mes de Agosto de' and 'En los ocho primeros meses de'. Rows correspond to the nomenclature items.

Table with columns for years (1898, 1899, 1900) and sub-columns for 'En el mes de Agosto de' and 'En los ocho primeros meses de'. Rows correspond to the nomenclature items.

Table with columns for years (1898, 1899, 1900) and sub-columns for 'En el mes de Agosto de' and 'En los ocho primeros meses de'. Rows correspond to the nomenclature items.

Table with columns for years (1898, 1899, 1900) and sub-columns for 'En el mes de Agosto de' and 'En los ocho primeros meses de'. Rows correspond to the nomenclature items.

Partida del Arancel.	CANTIDADES IMPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS			
	En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de		En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de	
	1898	1899	1898	1899	1898	1899	1898	1899
NOMENCLATURA								
CLASE IX.—Maderas y sus manufacturas.								
236	1.282	1.397	1.596	8.125	15.950	8.659	1.516.200	8.226.609
237	22.226	57.229	80.323	156.862	243.573	361.884	102.250	590.888
238	31	633	297	822	8.056	1.860	5.220.995	23.522.460
239	15.932	184.269	79.895	989.031	1.262.868	2.140.584	18.360	644.480
240	3.105	25.384	9.512	68.317	148.030	114.832	25.566	404.119
241	65.982	11.195	92.427	761.007	682.339	474.378	8.085	97.607
242	21.065	68.782	59.194	370.384	513.347	375.782	32.849	238.818
243	16.005	65.552	38.904	246.722	356.264	77.051	118.388	166.032
244	12.407	12.874	7.197	55.983	87.475	1.021.988	97.268	1.055.966
249	23.735	224.084	319.095	274.589	880.455	1.021.988	40.303	442.695
							70.200	224.836
							7.249.956	36.094.935
							20.708.604	33.851.200
							5.296.271	
							2.916.394	
							1.282.000	
							1.444.696	
							4.780	
							2.484	
							23.083	
							42.132	
							40.102	
							69.449	
							5.222	
							58.000	
							421.200	
							329.850	
							139.920	
							139.000	
							218.400	
							6.800	
							21.300	
							182.300	
							1.259.805	
							3.771.360	
							13.356.164	
							7.327.166	
							1.147.209	
							2.732.364	
							2.403.355	
							1.031.220	
							106.612	
							38.077	
							801.842	
							314.915	
							50.337	
							6.021.889	
							26.386.769	
							57.823.856	
							4.037.512	
							6.419.258	
							127.000	
							280.550	
							341.315	
							167.040	
							79.400	
							349.700	
							15.200	
							154.400	
							1.435.945	
							42.000	
							853.545	
							1.393.218	
							378.357	
							228.315	
							9.845	
							931.745	
							316.261	
							952.802	
							4.037.512	
							6.419.258	
							127.000	
							280.550	
							341.315	
							167.040	
							79.400	
							349.700	
							15.200	
							154.400	
							1.435.945	
							42.000	
							853.545	
							1.393.218	
							378.357	
							228.315	
							9.845	
							931.745	
							316.261	
							952.802	
							4.037.512	
							6.419.258	
							127.000	
							280.550	
							341.315	
							167.040	
							79.400	
							349.700	
							15.200	
							154.400	
							1.435.945	
							42.000	
							853.545	
							1.393.218	
							378.357	
							228.315	
							9.845	
							931.745	
							316.261	
							952.802	
							4.037.512	
							6.419.258	
							127.000	
							280.550	
							341.315	
							167.040	
							79.400	
							349.700	
							15.200	
							154.400	
							1.435.945	
							42.000	
							853.545	
							1.393.218	
							378.357	
							228.315	
							9.845	
							931.745	
							316.261	
							952.802	
							4.037.512	
							6.419.258	
							127.000	
							280.550	
							341.315	
							167.040	
							79.400	
							349.700	
							15.200	
							154.400	
							1.435.945	
							42.000	
							853.545	
							1.393.218	
							378.357	
							228.315	
							9.845	
							931.745	
							316.261	
							952.802	
							4.037.512	
							6.419.258	
							127.000	
							280.550	
							341.315	
							167.040	
							79.400	
							349.700	
							15.200	
							154.400	
							1.435.945	
							42.000	
							853.545	
							1.393.218	
							378.357	
							228.315	
							9.845	
							931.745	
							316.261	
							952.802	
							4.037.512	
							6.419.258	
							127.000	
							280.550	
							341.315	
							167.040	
							79.400	
							349.700	
							15.200	
							154.400	
							1.435.945	
							42.000	
							853.545	
							1.393.218	
							378.357	
							228.315	
							9.845	
							931.745	
							316.261	
							952.802	

NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS			
	En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de		En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de	
	1899	1900	1899	1900	1899	1900	1899	1900
CLASE XII.—Sustancias alimenticias.								
319 Aves y caza menor.....	182.238	223.680	1.416.606	1.617.230	364.476	431.886	447.360	2.833.212
320 Carne en salmuera y tasajo.....	38.194	12.472	98.554	15.128	552	21.244	7.982	62.714
321 — y manteca de cerdo.....	68.114	157.734	1.544.375	1.063.948	74.925	289.426	180.244	1.698.811
322 — de las demás clases.....	123	538	5.450	4.268	116	137	538	5.177
323 Manteca de vacas.....	1.667	9.835	54.609	96.551	6.001	18.932	35.406	196.593
324 Bacalao y pez palo.....	2.271.134	2.382.158	21.190.811	24.449.114	1.476.276	1.748.282	1.619.867	13.774.027
325 Pescados frescos.....	225.334	319.769	3.237.314	2.950.957	72.106	28.109	102.326	1.035.940
326 — salpitrados, ahumados, etc.....	1.129	46.595	67.978	100.120	620	24.005	25.627	37.387
327 Arroz sin cáscara.....	8.920	1.109	29.630	7.316	2.676	8.886	333	8.889
328 Estados Unidos.....	14.657.949	1.261.339	15.867.039	4.249.509	3.664.487	290.108	22.742	6.043.070
329 Francia.....	5.181.264	5.313.656	12.399.473	1.471.841	1.225.316	1.222.141	57.965	7.171.545
330 Rumania.....	5.934.295	14.631.962	7.742.969	78.757.864	1.295.316	3.365.351	1.904.699	21.050.408
331 Rusia.....	25.773.508	14.086.156	36.009.481	71.777.766	1.433.574	3.239.816	1.611.085	16.469.102
332 Otros países.....		35.293.113	15.767.353	156.256.980	6.443.377	8.117.416	3.626.491	9.002.371
TOTAL								
333 Alemania.....		19.800		5.002		6.534		18.034
334 Austria.....								65
335 Bélgica.....		19.890		90.935		7.187		110.153
336 Francia.....		767.220	144.650	3.573.651	3.573.651	763.246	47.734	3.435.806
337 Otros países.....		337.008	237.541	1.745.045	1.344.010	152.346	78.388	575.865
TOTAL								
338 Harina de trigo procedente de.....	1.124.118	2.816.101	1.714.454	5.013.598	382.198	929.313	126.122	574.212
339 (a) Cebada.....	208.705	2.484	1.944.415	4.089.377	29.218	348	67.668	271.218
340 (b) Centeno.....	816.075	140	2.868.525	812.119	114.250	20	19	401.592
341 (c) Maiz.....	14.070.271	5.871.684	44.235.204	32.151.994	1.969.837	832.036	332.264	6.192.928
342 (d) Los demás cereales.....	151.589		8.234.141	2.208.035	21.222		307.462	29.445
TOTAL	15.246.640	5.874.308	49.258.467	38.449.986	2.134.527	822.404	707.413	6.895.183
343 Harina de cereales, excepto el trigo.....	3.073	157	290.460	6.845	798	849	41	75.519
344 Legumbres secas.....	616.817	3.184.506	10.288.336	20.069.658	175.972	509.659	827.971	2.690.580
345 (a) Azúcar procedente de.....	7	292	2.235	117.137	5	612	175	1.453
346 Francia.....	105	11.039	1.350	121.976	68	12.293	6.623	884
347 Otros países.....	37.010	17.819	5.492.114	182.368	17.516	28.827	10.691	2.582.246
TOTAL	37.122	29.150	5.495.709	421.481	17.589	41.732	17.489	2.584.583
348 (b) Glucosa.....	2.744	2.278	13.107	1.535	1.770	340	182	8.506
349 (c) Caramelo líquido, etc.....		9.151	112.795	665.274		9.351	16.472	203.031
350 Cacao en grano, de Fernando Poo.....	19.096	19.630	662.439	299.928	38.192	104.626	39.260	1.324.878
351 Venezuela.....	16.777	59.853	694.430	352.114	33.554	154.698	119.716	1.388.860
352 Posesiones francesas de América.....		88.606	1.757.036	1.128.032	440.996	391.608	177.212	3.355.111
353 Otros países.....	220.498	46.955	1.056.071	515.945	512.742	847.993	430.088	6.068.849
TOTAL	256.371	215.044	3.113.895	2.296.019	512.742	847.993	430.088	6.068.849
354 Café en grano, de Fernando Poo.....		2.479	5.540	15.192		28	6.941	15.512
355 Brasil.....		14.228		36.946		63.936	32.013	7.611
356 Venezuela.....		157.943		479.440			355.372	424.708
357 Posesiones francesas de América.....		1.806		18.377		4.331	4.063	89.757
358 Otros países.....		352.364		3.375.691		1.158.509	792.819	13.213.933
TOTAL	109.395	514.893	4.545.819	3.910.454	284.651	1.226.776	1.184.267	12.591.432
359 Otros países.....	109.395	526.341	4.545.819	3.910.454	284.651	1.226.776	1.184.267	12.591.432

Partida del Arancel.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA	En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de		En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de	
	1898	1899	1898	1899	1898	1899	1898	1899
348) Canela de todas clases.....	1.949	23.199	166.582	209.599	3.898	46.398	513.453	592.655
349) Pimienta, clavo y demás especias.....	4.595	108.715	99.668	274.906	6.203	146.765	145.370	383.395
350) Te, sus imitaciones y hierba mate.....	3.127	4.744	47.828	37.795	6.254	9.488	40.848	75.590
352) Alcoholes y aguardientes.....	180.500	5.400	2.100.900	1.436.300	57.784	27.000	805.669	646.335
353) Licores y aguardientes compuestos.....	400	18.413	31.000	63.900	2.000	29.490	155.000	319.500
355) Vinos espumosos.....	1.742	160	40.706	81.679	8.710	67.066	203.530	408.395
356) — generosos, en pipas.....	565	496	3.504	4.739	2.197	5.256	7.109	12.919
357) — dichos, en botellas.....	1.451	794	17.841	10.674	1.130	992	9.814	21.348
358) Los demás vinos en pipas.....	569	1.374	4.932	19.576	1.451	794	17.841	19.576
359) Dichos, en botellas.....	12.140	19.738	110.924	18.875	1.138	2.748	17.904	37.750
362) Conservas alimenticias.....	333	2.352	33.005	27.303	60.700	98.690	554.620	720.795
364) Dulces, galletas finas, etc.....	11.610	37.015	128.929	137.173	5.805	18.508	4.428	81.909
366) Pasta para sopa y féculas alimenticias.....	77.442	117.148	741.787	954.752	193.605	292.870	64.464	68.587
367) Queso.....	27	10	2.565.825	1.223.291	9	3	1.864.468	2.386.881
368) Miel y melazas con más de 50 por 100 de azúcar.....							821.065	391.453
369) — hasta el 50 por 100.....								
TOTAL DE LA CLASE.....					12.301.058	15.787.371	10.126.724	124.607.346
CLASE XIII.—Varios.								
373) Aderezos y adornos.....	802	5.931	3.505	14.623	52.130	358.515	42.340	923.495
374) Ambar, asta, hueso, etc., en bruto.....	2.167	7.246	38.124	37.653	13.002	43.476	263.319	225.918
376) Asta, ballena, etc., labrados.....	27	2.202	7.392	18.634	756	61.656	206.976	504.952
378) Botones de todas clases.....	2.040	17.569	45.902	122.170	14.280	122.983	86.244	940.751
391) Juegos y juguetes.....	632	5.943	25.891	61.699	4.424	41.601	181.237	431.893
396) Pasamanería de seda.....	49	793	2.075	3.937	2.450	39.650	103.750	196.850
397) — de lana.....	314	1.520	8.654	14.159	4.710	22.800	129.810	212.385
398) — de las demás clases.....	1.546	6.435	37.705	61.304	18.552	77.220	452.460	735.648
404) Tejidos de goma elástica.....	2.179	18.819	34.440	81.618	39.222	338.742	619.922	1.469.124
409) Objetos de escritorio.....								
410) Lámparas y otros aparatos de alumbrado.....								
TOTAL DE LA CLASE.....					149.526	1.106.643	689.422	5.641.016

Importaciones especiales.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA	En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de		En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de	
	1898	1899	1898	1899	1898	1899	1898	1899
1) Barras-carriles.....	406.429		2.415.435	102.124	69.093		410.624	18.382
2) Placas de unión.....	11.531		203.811	19.715	1.730		30.572	4.732
3) Traviessas de hierro.....			6.041	10.000			1.148	2.400
4) Aros para ruedas.....	1.714	8.111	608.792	827.949	497	2.352	176.549	240.105
5) Mueles (sin llantas).....	33.196	81.953	46.600	5.615			30.280	3.650
6) Tornillos y escarpías.....	10.099	141.698	172.108	418.589	11.619	28.654	62.213	90.058
7) Cambios de vía y sus piezas.....	4.046	4.046	13.168	12.528	4.545	63.764	77.449	188.365
8) Tonos, etc.....	7.699	740	20.682	23.802		1.821	5.926	5.638
9) Anarras, etc.....	56.000		53.699	18.475	3.465	9.307	21.480	10.711
10) Piezas de hierro para puentes.....	39.585	5.100	85.753	106.788	19.600		30.014	7.390
11) Bastidores.....			41.577	20.270			19.541	9.527
12) Locomotoras.....			108.879	59.584			43.471	26.813
13) Coches de primera clase.....			268.016	372.022	59.378	72.141	402.025	558.033
14) — de segunda id.....				68.757		66.314		89.883
15) — de tercera id.....				24.855		11.478		19.884
16) Vagones de todas clases.....			227.020	1.726.208		220.051		1.208.346
17) Cobre en tubos.....			414.678	41.143				92.569
TOTAL.....			3.457		169.927	469.233	1.800.277	2.563.603

Partida del Arancel.

Partida del Arancel.

NOMENCLATURA	CANTIDADES IMPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS						
	En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de		En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de				
	1898	1899	1898	1899	1898	1899	1898	1899			
Maquinaria..... Kilogramos.		978	20.005	88.616	299.445	70.453	1.076	22.006	97.478	329.369	77.499
TABACOS											
Para la Compañía Arrendataria.											
Tabaco en rama..... Kilogramos.	3.047	1.672.614	1.177.964	10.145.475	8.083.516	9.627.034	1.915.463	1.419.019	13.810.172	9.037.073	8.661.600
— elaborado en puros.....	149	2.600		38.539	90.770	12.195	65.000		963.475	2.269.250	304.900
— ídem en cigarrillos y picadura.....	5	3.111		52.477	834.872	11.392	31.110		524.770	8.348.720	113.920
TOTAL.....							2.011.573	1.419.019	15.298.417	19.655.043	9.080.420
Para particulares.											
Cigarrillos puros á granel..... Kilogramos.			768	4.721	1.881	1.166					29.150
— ídem envasados.....			6.798			62.746					1.568.650
Cigarrillos.....			8.597		1.529	45.469					454.690
Picadura.....			1			4.285					42.850
TOTAL.....								275.130	129.985	62.315	2.095.340
ORO Y PLATA											
Oro en barras..... Kilogramos.	1			1	8.830	10	11.100		3.700	32.671.000	37.000
— en monedas..... Valor.....		3							1.800.538	100.190	84.030
Plata en barras..... Kilogramos.	7.968		1.179	24.305	43.115	5.953	95.940	153.270	3.159.650	5.604.950	773.890
— en monedas..... Valor.....							325.700	189.900	27.079.779	28.299.292	3.684.145
TOTAL.....							432.740	344.620	32.043.667	66.675.432	4.579.065
TOTAL GENERAL.....							2.914.622	2.637.476	49.369.824	89.315.782	19.256.387

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é Islas Baleares durante el mes de Agosto del año 1900, comparados con los de igual período de 1898 y 1899.

NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS						
	En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de		En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de				
	1898	1899	1898	1899	1898	1899	1898	1899			
CLASE I.—Minerales y cerámicos, etc.											
Carbonos minerales..... Toneladas.	126	539	2.242	4.763	7.395	3.502	14.553	11.270	60.634	128.581	209.612
Alquitranes, brea, etc..... Kilogramos.	123.899	48.973	3.313.462	1.460.222	2.081.122	30.975	12.243	57.718	578.363	367.554	520.181
Galena no argentífera.....	51.680	230.160	1.440.919	1.521.858	807.902	11.886	52.937	45.237	331.410	350.005	185.756
— argentífera.....	19.710	605.150	4.161.937	5.476.853	1.720.327	6.110	187.596	56.172	1.290.201	1.697.823	534.300
Otros minerales de plomo.....	693	203.506	182.893	505.991	521.954	131	38.666	34.709	34.709	96.138	99.170
Blenda.....	1.453.000	3.232.620	19.494.662	39.347.396	26.955.264	79.915	117.794	137.393	1.622.208	2.104.105	1.483.100
Calamina.....	640.720	2.663.450	11.500.341	21.116.659	13.107.410	30.755	127.876	125.184	552.016	1.008.830	629.155
Fosforita.....				20.000						240	
Mineral de antimonio.....	9.900		49.707	82.290	10.184	2.970			15.012	24.687	3.035
— de cobre.....	73.688.240	72.712.604	585.107.937	666.641.691	692.032.773	2.652.070	2.617.653	1.958.519	21.063.886	24.099.301	24.913.180
Mata cobriz.....	1.885.288	1.586.960	8.932.178	9.438.190	11.536.990	972.703	841.089	641.168	4.734.656	5.001.181	6.114.607
Mineral de hierro.....	642.509.000	756.379.000	4.692.624.000	5.834.688.000	5.390.366.000	7.067.506	9.076.548	8.062.020	51.618.864	70.016.196	64.683.667
Pirita de hierro.....	15.503.800	19.558.870	159.803.498	223.260.432	253.826.490	186.046	234.706	172.663	1.917.643	2.679.125	3.045.918
Tierra manganesa.....	6.817.150	12.187.192	82.722.180	97.446.768	91.358.957	388.578	670.296	459.734	4.715.165	5.359.573	5.024.743
Losetas y mosaico.....	44.609	10.265	136.301	569.427	376.172	11.151	2.568	2.317	37.047	142.355	94.041

Partida de la Tabla.

* 11 * 13 * 14 * 15 * 16 * 17 * 18 * 19 * 20 * 21 * 22 * 23 * 24 * 25 * 33

Partida del Arancel.

297

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida de la Tabla.	En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de		En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de		En los ocho primeros meses de	
	1898	1899	1898	1899	1898	1899	1898	1899	1898	1899
34 Azulejos.....	92.865	22.171	548.165	532.455	925.542	27.869	6.651	21.073	164.538	159.735
35 Laca ordinaria.....	4.856	17.592	124.029	99.601	59.169	3.885	14.074	3.098	99.222	79.681
37 — fina y porcelana.....	1.962	657	8.844	17.722	9.903	2.452	821	1.406	11.053	22.151
TOTAL DE LA CLASE.....										
CLASE II.—Metales y sus manufacturas.										
39 Oro en joyería y vajilla.....	470	7	99	277	152	13.160	3.500	10.000	49.500	138.500
40 Plata en ídem íd.....	9.551.110	4.396.620	33.789.011	27.202.684	17.536.248	859.600	439.662	166.351	3.040.012	2.720.268
41 Desperdicios de platero.....	7.424	980	287.789	4.028.145	2.206.584	1.856	279	152	83.123	22.101
42 Hierro colado en lingotes.....	24.270	48.303	968.534	1.629.899	739.185	24.237	24.151	12.329	21.323	322.250
43 — forjado y acero en barras.....	48.474	1.082.478	1.629.899	17.862.926	17.504.627	3.050.441	1.685.106	916.798	18.004.239	814.948
44 — en carriles inutilizados.....	3.588.754	1.408	21.181.529	17.862.926	17.504.627	3.050.441	1.685.106	916.798	18.004.239	814.948
45 — en objetos labrados.....	102.546	1.408	1.075.234	467.808	754.495	128.181	1.760	102.861	1.344.039	584.760
46 Cobre negro y el viejo.....			6.790						10.864	
47 — en torales.....			388		5				563	
48 — en barras.....			27.133		595				50.196	
49 — en planchas y clavos.....			18.282		235				31.993	
50 Latón en planchas.....	11.552	906	342.649	19.624	18.739	57.760	4.530	14.785	1.713.245	98.120
51 Cobre, latón y bronce labrados.....	9.160	4.658	1.715.785	3.194.846	60.650	49.464	25.153	36.040	9.265.239	17.252.167
52 Azogue ó mercurio.....										
58 Plomo argentífero en galápagos.....	3.328.185	2.297.301	18.540.274	17.996.688	17.663.528	1.164.865	804.055	935.811	6.489.096	6.298.830
59 Plomo pobre en ídem.....	2.090.269	5.922.049	46.196.456	30.545.484	30.577.328	1.907.726	2.072.717	1.088.057	16.168.898	10.691.119
60 Plomo en tubos.....	8.778.830	8.219.350	64.736.730	48.542.142	48.240.856	3.072.591	2.876.772	2.023.868	22.657.954	16.989.949
61 — labrado en otras formas.....	4.405.191	2.346.162	19.304.485	13.155.590	17.012.386	393.453	703.849	832.818	5.405.255	3.946.678
62 Zinc en barras y planchas.....	2.090.269	5.922.049	40.141.493	45.666.547	37.828.470	585.275	1.779.499	1.345.439	11.239.618	13.699.964
63 Los demás metales y aleaciones.....	3.495.460	8.277.825	59.445.978	58.822.137	54.840.856	978.728	2.483.348	2.178.257	16.644.873	17.646.642
64 Oro en pasta.....	16.058	10.686	60.387	23.937	34.257	6.423	4.072	5.889	24.153	9.371
65 — ídem en moneda.....	71.928	96.519	616.092	382.851	306.113	27.333	36.677	28.213	247.104	145.483
66 Plata en pasta.....	303.486	291.000	2.725.278	1.517.360	1.482.999	166.917	160.650	163.082	1.498.902	834.547
67 — ídem en moneda.....	3.794	79.656	150.180	282.954	362.601	7.588	159.312	40.592	300.360	505.908
TOTAL DE LA CLASE.....										
68 Oro en pasta.....	553		2.476	1.843	1.505	199.080		28.800	880.560	663.480
69 — ídem en moneda.....	920	6	2.670	6.603	1.011	285.200	1.860	24.800	747.700	2.046.930
70 Plata en pasta.....	66.530	50.045	394.884	445.740	571.300	864.890	650.585	1.129.700	5.133.492	5.794.620
71 — ídem en moneda.....	3.750	5.987	323.333	66.170	185.917	75.000	119.740	306.480	6.466.660	1.323.400
TOTAL DE LA CLASE.....										
CLASE III.—Drogas y productos químicos.										
64 Aceite de almendras.....	97.916	10.291	436.493	85.618	99.090	97.916	10.291	79	33.026	1.688
65 — de cacahuet y otras semillas.....	45.600		45.600		3.590	17.328		70.692	436.493	85.618
66 Borrax de aceite de olivas.....	678.934	474.313	2.548.769	2.335.467	1.905.480	95.051	66.404	42.036	356.829	326.965
67 Cortezas y otras materias curtientes.....	17.815	142.057	1.570.654	1.564.643	1.347.929	7.126	56.823	24.586	628.261	625.857
68 Cacahuet.....	210.269	90.654	1.298.097	1.415.914	1.910.819	73.594	31.729	134.215	454.323	495.569
69 Regaliz en rama.....	14.700	19.350	264.106	280.707	312.892	16.905	23.220	46.489	303.722	336.848
70 — en extracto y pasta.....	135.755	387.166	1.725.632	1.614.708	1.572.437	149.320	425.882	146.736	1.977.990	1.776.179
71 Productos vegetales no expresados.....	500.177	401.629	1.817.217	1.885.320	6.563	65.023	56.228	278	236.251	263.945
72 Azufre.....	17.668.997	33.698.805	167.275.378	250.760.874	149.110.958	265.035	336.988	218.637	2.127.868	2.507.609
73 Cloruro de sodio (sal común).....										
78 Tártaro crudo y rasuras de vino.....	692.095	1.175.570	5.887.981	5.547.128	5.851.249	346.047	587.785	511.976	2.918.989	2.778.563
79 — A Francia.....	195.117	249.524	1.218.445	1.484.286	3.032.126	97.559	124.762	319.408	609.222	742.143
80 — A otros países.....	887.212	1.425.094	7.056.426	7.031.414	8.883.375	443.606	712.547	891.384	3.528.211	3.515.706

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida de la Tabla.

	En el mes de Agosto de			En los ocho primeros meses de			En el mes de Agosto de			En los ocho primeros meses de		
	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900
79 Crémor tártaro.....	34.962	58.911	26.628	759.931	406.147	256.194	66.427	111.930	50.593	1.423.238	771.679	486.769
88 Jabón común.....	25.494	301.794	389.719	3.319.373	3.902.776	4.674.151	13.257	156.932	192.254	1.175.956	2.029.441	2.430.559
90 Cera y estearina en velas.....	5.908	75.671	114.865	619.982	423.905	836.009	9.748	124.857	189.527	865.105	699.444	1.379.415
91 Perfumería y esencias.....	765	11.632	13.248	30.895	31.498	43.864	6.120	93.056	105.84	200.224	251.984	351.214
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	1.326.456	2.206.887	2.053.490	13.864.825	13.688.592	13.255.726
CLASE IV.—Manufacturas de algodón.												
94 Tejidos de algodón blancos.....	51.829	118.981	100.796	1.114.896	1.187.850	752.416	259.145	594.905	503.980	4.556.185	5.939.250	3.762.080
95 — tejidos y estampados.....	71.243	315.077	263.565	1.804.441	2.141.370	1.896.645	498.701	2.205.539	1.814.955	10.199.679	14.989.583	13.276.515
96 — de punto.....	58.409	99.232	117.193	631.985	924.616	874.079	467.272	793.856	937.544	4.302.416	7.396.928	6.832.632
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	1.225.118	3.594.300	3.286.479	19.058.280	28.325.761	23.871.227
CLASE V.—Manufacturas de otras fibras vegetales.												
100 Hiloza de cáñamo y lino.....	2.370	5.022	1.322	9.167	37.374	9.715	6.366	13.559	3.569	25.667	92.013	26.230
103 Jarcia y cordelería.....	33.107	36.711	38.839	244.651	205.655	215.187	46.350	51.395	54.375	342.512	287.915	301.262
104 Tejidos llanos de hilo.....	590	14.355	13.452	146.327	184.807	90.930	3.885	86.130	80.712	951.124	1.108.842	545.580
105 — cruzados de id.....	78	653	185	655	5.345	1.076	789	6.530	1.850	6.550	53.450	10.760
106 — de otras fibras vegetales.....	138	>	>	3.177	592	400	276	>	>	6.354	1.184	800
107 Encajes de hilo.....	217	6	7	2.001	21	223	37.975	1.050	1.225	350.175	3.675	39.025
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	95.832	158.664	141.731	1.632.382	1.547.079	923.657
CLASE VI.—Lana y sus manufacturas.												
* 109 Lana suela.....	1.459.216	1.434.507	817.524	12.060.802	6.603.841	4.055.398	1.751.059	1.793.134	1.021.905	14.472.962	8.254.802	5.069.248
* 110 — lavada.....	50.499	8.736	20.341	334.120	168.088	154.623	108.573	19.219	44.750	716.358	369.794	340.170
113 Mantas.....	100	608	135	32.109	1.133	2.737	800	4.864	1.080	236.872	9.094	21.896
114 Tejidos de punto.....	114	276	80	2.482	2.611	1.621	1.712	4.120	1.200	39.712	39.145	24.315
115 Paños de lana pura.....	829	6.360	3.649	51.911	42.283	27.612	14.922	114.480	65.682	934.398	761.094	496.616
116 — dichos con mezcla de algodón.....	147	970	2.617	15.330	46.445	11.480	1.470	9.700	26.170	153.300	464.450	114.800
117 Otros tejidos de lana pura.....	2.658	301	2.219	11.312	15.500	15.734	34.554	3.913	28.847	147.056	201.500	204.542
118 Dichos con mezcla de algodón.....	160	122	>	1.547	5.769	4.843	1.440	1.098	>	13.923	51.221	43.537
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	1.914.530	1.950.528	1.189.634	16.794.581	10.151.070	6.315.174
CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.												
120 Capullo de seda.....	900	15.617	4.861	21.825	15.773	8.125	12.600	234.255	72.915	306.350	236.595	121.775
} A Francia.....	>	>	>	>	>	232	>	>	>	>	>	3.482
} A otros países.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	125.257
TOTAL DE LA CLASE.....	900	15.617	4.861	21.825	15.773	8.357	12.600	234.255	72.915	306.350	236.595	125.257
121 Desperdicios de seda.....	1.512	2.618	5.876	32.228	31.048	40.851	10.584	20.944	47.008	235.596	248.384	326.808
122 Seda cruda.....	2.563	2.985	505	7.283	10.465	3.607	103.320	134.325	22.725	295.320	470.925	162.315
} A Francia.....	>	>	>	12	90	23	>	>	>	480	4.050	1.035
} A otros países.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	163.350
TOTAL DE LA CLASE.....	2.563	2.985	505	7.295	10.555	3.630	103.320	134.325	22.725	295.800	474.975	163.350
123 — para coser.....	10	193	3.541	11.218	5.091	24.988	580	11.194	205.378	650.644	285.278	1.449.304
124 Tejidos lios de seda.....	276	840	1.174	7.035	5.478	6.464	26.220	79.800	111.530	668.325	520.410	614.084
125 — labrados de id.....	155	32	49	735	733	1.032	22.475	4.480	6.860	106.575	102.620	144.480
126 Terciopelos de id.....	5	>	>	2.393	247	5	725	>	>	346.985	35.815	725
127 Blondas.....	1	>	>	35	>	73	750	>	>	26.250	>	54.750
TOTAL DE LA CLASE.....	>	>	>	>	>	>	177.254	484.998	466.416	2.626.525	1.914.077	2.878.758

Partida de la Tabla.	NOMENCLATURA	CANTIDADES EXPORTADAS				VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS														
		En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de		En el mes de Agosto de		En los ocho primeros meses de												
		1899	1900	1899	1900	1899	1900	1899	1900											
128	CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.																			
129	Papel continuo.....	7.115	30.339	433.028	359.923	6.047	11.315	11.315	21.237	368.073	251.946	136.956								
130	— hecho á mano.....	6.113	26.088	297.941	256.135	8.863	32.432	32.432	33.914	56.014	332.966	375.464								
131	— de cartas y los sobres.....	790	3.191	986.928	33.463	1.106	3.546	3.546	4.467	56.165	46.848	52.911								
132	— para fumar.....	70.281	154.189	1.094.324	1.094.324	168.674	355.695	355.695	354.635	2.368.606	2.516.946	2.859.871								
133	Libros y papel de música.....	24.588	75.310	409.952	546.232	73.764	156.165	156.165	225.930	1.429.856	1.638.746	1.727.422								
134	Estampas.....	182	1.769	5.827	3.372	2.730	8.805	8.805	26.535	87.405	50.580	136.015								
	Papel para empaquetar.....	1.813	173.310	1.420.586	1.416.851	8.808	92.598	92.598	86.655	710.291	708.423	993.687								
	TOTAL DE LA CLASE.....					261.990	660.556	660.556	753.373	5.452.410	5.546.455	6.281.326								
138	CLASE IX.—Maderas y otros.																			
144	Maderas sin labrar.....	1.121.020	2.712.491	12.335.623	10.474.436	44.840	35.815	35.815	135.625	493.424	523.722	709.115								
145	Cercho en planchas.....	299.747	275.903	3.486.331	2.145.931	158.865	87.413	87.413	146.229	1.847.756	1.137.344	1.312.316								
	— en cuadrillos.....	5.172	10.715	33.910	46.518	41.376	47.664	47.664	85.720	271.280	372.144	565.320								
146	— en tapones.....	83.085	82.101	752.732	879.913	1.303.190	1.392.990	1.392.990	1.231.515	10.538.248	13.198.695	17.190.980								
	— A Francia.....	58.089	84.244	558.033	431.363	813.246	663.990	663.990	1.263.660	7.812.352	6.470.895	8.820.105								
	— A otros países.....	151.174	166.345	1.310.765	1.311.306	2.116.436	2.056.980	2.056.980	2.495.175	18.350.630	19.669.590	26.011.065								
147	— en otras formas.....	151.720	151.337	3.485.357	779.453	22.758	56.107	56.107	74.280	951.525	331.971	1.132.716								
148	Esparto en rama.....	2.171.156	5.139.288	28.134.189	28.612.942	238.827	320.688	320.688	565.322	3.094.759	3.147.423	3.037.966								
149	— obrado.....	42.087	54.929	540.834	2.588.658	14.723	20.868	20.868	19.225	189.290	906.029	119.237								
150	— para fabricar papel.....	65.089	10.515	355.234	35.309	19.529	3.154	3.154	3.154	106.569	10.891	30.966								
	TOTAL DE LA CLASE.....					2.657.355	2.625.635	2.625.635	3.524.730	25.305.233	26.099.114	32.918.701								
157	CLASE X.—Animales y sus despojos.																			
158	Ganado caballar.....	872	764	7.280	5.113	305.200	165.200	165.200	267.400	2.548.000	1.789.550	2.030.700								
159	— mular.....	909	893	6.407	6.023	363.600	306.800	306.800	357.200	2.562.800	2.409.200	6.818.800								
160	— asnal.....	3.941	3.149	19.635	18.966	236.460	147.540	147.540	188.940	1.178.100	1.137.960	902.160								
161	— vacuno.....	2.754	3.719	40.300	17.682	550.800	435.800	435.800	743.800	8.060.000	3.536.400	4.610.200								
162	— lanar.....	4.683	7.150	150.918	41.284	70.245	42.140	42.140	100.660	2.263.770	577.976	927.584								
163	— de cerda.....	976	1.566	7.388	7.180	14.640	18.180	18.180	22.590	110.820	107.700	145.680								
164	Pieles de ganado lanar sin curtir.....	538.403	311.948	34.980	10.707	167.440	73.360	73.360	153.370	2.448.600	749.490	941.020								
165	— de id. cabrio id.....	107.308	118.074	2.198.578	1.942.304	1.022.965	700.321	700.321	592.701	4.177.296	3.690.377	3.830.044								
166	Las demás pieles id.....	153.958	61.652	823.124	836.749	418.501	651.157	651.157	460.489	3.353.171	2.276.820	3.126.317								
167	Suela ó corvejón.....	24.559	13.963	156.497	109.626	98.236	5.116	5.116	4.329.354	625.988	438.504	1.104.799								
168	Vaqueta.....	200	3.251	7.744	30.580	1.209	10.296	10.296	55.852	438.504	429.652	429.652								
169	Pieles de becerro curtidas.....	4.611	5.065	47.826	48.618	64.554	152.376	152.376	70.910	669.564	183.480	121.662								
170	Badanas, tañetes y pieles acobadas.....	26.433	35.044	186.741	232.064	185.031	134.058	134.058	210.264	680.652	680.652	1.393.042								
172	Calzado.....	5.147	99.718	273.706	586.824	82.352	692.768	692.768	1.595.488	4.379.296	9.389.184	11.869.632								
	TOTAL DE LA CLASE.....					3.904.536	3.666.395	3.666.395	4.968.639	38.060.440	30.116.915	40.042.220								
180	CLASE XI.—Maquinaria.																			
	Maquinaria.....	31.994	22.609	587.264	383.843	47.991	33.913	33.913	56.314	880.894	575.770	523.527								
	TOTAL DE LA CLASE.....					47.991	33.913	33.913	56.314	880.894	575.770	523.527								
184	CLASE XII.—Sustancias alimenticias.																			
185	Aves y caza.....	8.719	10.319	179.679	141.613	17.438	11.622	11.622	25.797	359.358	354.032	400.959								
186	Carnes frescas.....	223	21	2.210	2.287	293	35	35	21	2.210	2.287	2.129								
187	Jamones y carnes saladas.....	7.319	8.332	128.315	65.975	18.297	10.664	10.664	17.836	261.000	133.720	197.094								
188	Tocino y maníaca de cerdo.....	14.542	4.307	91.140	140.870	21.813	6.286	6.286	6.595	136.712	211.103	119.896								
189	Manteca de vacas.....	5.446	15.477	141.573	201.375	15.576	39.692	39.692	25.770	403.875	510.357	251.945								
	Pescados frescos.....	165.278	237.399	1.626.198	1.721.617	41.319	34.659	34.659	59.350	406.795	430.403	446.839								

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

Partida de la Tabla.	En el mes de Agosto de			En los ocho primeros meses de			En el mes de Agosto de			En los ocho primeros meses de		
	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900	1898	1899	1900
190	3.514	88.658	42.268	135.227	162.298	148.720	5.271	125.487	63.402	202.842	243.447	223.078
	150	110	387	12.073	13.848	4.103	225	165	580	17.570	20.772	6.154
	3.664	88.768	42.655	147.300	176.146	152.823	5.496	125.652	63.982	220.412	264.219	229.232
	61.640	84.722	30.144	439.124	360.070	536.274	18.492	25.416	9.043	131.738	108.021	160.882
	162.150	224.072	1.618.611	1.772.836	1.384.215	2.688.898	48.645	67.222	489.583	531.849	415.264	806.668
	223.790	308.794	1.648.755	2.211.960	1.744.285	3.225.172	67.137	92.638	494.626	663.587	523.285	987.550
	148.921	161.780	108.198	948.400	429.799	600.866	134.029	145.602	97.378	853.560	386.818	540.779
	839.647	475.315	262.434	15.296.688	5.834.016	6.964.644	335.859	199.632	110.222	2.450.286	2.450.286	2.925.150
	10.363.485	161.450	7.650	17.333.053	8.910.631	144.361	1.865.427	29.061	1.377	3.124.950	1.603.902	25.984
	66	640	856	254.413	1.197.458	93.821	12	121	163	59.590	226.817	17.826
	448.517	313.777	170.417	2.655.307	7.340	4.203	12	34	15.856	81.701	1.321	756
	293.277	28.419	283.986	20.491.298	2.549.458	1.518.159	89.703	56.480	30.675	3.741.519	4.645	17.979
	81.199	152.323	113.118	13.851.568	958.514	1.386.628	52.779	11.652	116.434	458.901	458.901	271.468
	388.028	98.575	201.127	1.987.300	1.470.670	1.730.312	116.408	29.572	60.338	392.990	392.990	568.517
	212.050	34.342	687.914	2.312.159	1.245.484	2.577.667	116.408	29.572	60.338	882.402	882.402	1.038.188
	6.811.426	10.788.532	8.152.460	16.399.931	35.212.366	34.464.370	89.061	140.424	288.924	693.649	373.640	173.300
	193.558	688.205	162.156	6.522.614	176.056	8.382.930	20.291	82.585	19.459	1.639.993	2.816.988	2.757.149
	1.459.734	925.890	512.521	13.292.934	13.717.545	12.222.927	189.765	120.366	66.628	1.728.082	1.783.380	1.005.952
	316.691	97.250	281.051	1.683.878	453.649	598.035	221.684	68.075	196.736	1.178.711	317.553	418.623
	34.834	210.110	102.768	1.507.545	1.432.654	983.052	62.701	378.198	184.982	2.578.776	2.578.776	1.769.492
	96.543	305.806	312.919	3.905.069	3.728.254	4.964.448	72.407	229.354	234.689	2.938.802	2.796.802	3.715.834
	3.395	8.879	4.043	34.792	24.900	209.603	2.546	6.659	3.032	26.091	18.673	157.141
	68.468	156.390	256.015	3.041.939	1.565.626	1.498.010	51.351	117.292	192.011	2.281.445	1.174.220	1.123.507
	71.863	165.269	260.058	3.076.731	1.590.526	1.707.613	53.897	123.951	195.043	2.307.536	1.192.893	1.280.648
	8.500	110.551	202.044	7.088	202.044	7.088	1.700	1.700	22.110	40.408	40.408	1.416
	7.469	1.000	30.497	299.786	210.459	271.180	1.793	240	7.319	71.949	50.509	64.083
	4.524	78.124	18.832	470.327	555.960	285.805	1.085	18.750	4.520	112.876	133.431	68.593
	11.993	79.124	49.329	770.113	766.419	556.985	2.878	18.990	11.839	184.825	183.940	132.676
	251	10.917	23.729	10.917	153.849	23.729	95	»	»	4.148	62.260	9.015
	88.841	37.107	31.255	949.628	276.031	334.528	44.421	18.553	15.027	474.813	140.014	167.263
	810.346	1.486.393	553.175	2.096.144	3.443.096	1.903.118	405.173	743.197	276.588	1.048.072	1.721.547	951.558
	899.187	1.523.500	584.430	3.045.772	3.719.127	2.237.646	449.594	761.750	292.215	1.522.885	1.861.561	1.118.821
	25.611	9.891	52.406	321.524	349.893	370.762	10.244	3.956	20.962	131.601	139.956	148.303
	348.887	330.909	234.494	348.893	334.204	234.509	59.311	56.254	39.861	59.312	56.813	39.866
	212.018	535.174	436.203	1.131.859	1.372.613	1.837.190	63.605	160.552	130.861	339.546	411.784	551.159
	191	5.000	600	31.150.372	45.408.211	38.443.232	19	750	90	3.115.036	6.811.231	5.766.485
	109.810	197.965	157.610	94.135.803	172.289.878	146.271.882	10.981	29.695	23.641	9.413.580	25.843.482	21.940.781
	110.001	202.965	158.210	125.286.175	217.698.089	184.715.114	11.000	30.445	23.731	12.528.616	32.654.713	27.707.266
	3.338.860	4.240.820	4.018.722	4.369.272	5.884.529	4.952.570	1.168.601	1.484.287	1.406.553	1.529.246	2.059.575	1.733.400
	8.742.653	18.500.217	10.674.956	13.582.709	24.745.314	15.259.754	1.311.398	2.775.032	1.601.243	2.037.407	3.711.794	2.288.962
	28.011	163.966	77.169	614.438	346.421	280.763	28.610	139.371	65.594	617.873	294.458	238.648
	3.245	6.205	3.150	106.298	33.116	46.019	324.500	356.000	315.000	10.629.800	3.311.600	4.601.900
	4.815	6.205	34.317	58.856	58.856	46.609	4.815	6.205	34.317	58.857	58.857	46.609
	132.969	48.524	90.762	1.456.144	754.934	1.267.598	99.727	36.393	68.071	1.092.108	566.109	950.696

Partida de la Tabla.

Kilogramos.

Langostas y mariscos. } A Francia. }
 } A otros países. }
 Sardina salada y prensada. }
 } A Francia. }
 } A otros países. }
 Los demás pescados curados. }
 Arroz. }
 Cebada. }
 Centeno. }
 Maíz. }
 Trigo. }
 Los demás cereales. }
 Harina de trigo. }
 Garbanzos. }
 Las demás legumbres secas. }
 Ajos. }
 Cebollas. }
 Judías verdes. }
 Patatas. }
 Las demás hortalizas. }
 Almendra en cáscara. }
 — en pepita. }
 Aceitunas. }
 A veañas. }
 } A Francia. }
 } A otros países. }
 Castañas. }
 Higos secos. }
 } A Francia. }
 } A otros países. }
 Nueces. }
 Pasas. }
 } A Francia. }
 } A otros países. }
 Las demás frutas secas. }
 Granadas. }
 Limones. }
 Naranjas. }
 } A Francia. }
 } A otros países. }
 Uvas. }
 Las demás frutas frescas. }
 Anís. }
 Azafrán. }
 Cominos. }
 Pimiento molido y sin molar. }

Resumen del movimiento de buques nacionales y extranjeros, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido de los puertos de la Península é Islas Baleares, tanto del extranjero como de las posesiones españolas de África, en las épocas que se expresan:

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE AGOSTO DE								
		1898			1899			1900		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	378	276.871	53.532	458	378.973	93.457	433	373.653	97.879
	Extranjeros.....	298	255.520	98.245	285	244.221	161.938	245	185.832	114.549
De vela.....	Nacionales.....	89	4.784	3.700	56	4.813	4.065	80	7.554	7.068
	Extranjeros.....	33	6.655	7.788	57	14.423	15.043	51	13.743	15.730
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	124	102.440	>	135	164.339	>	191	195.006	>
	Extranjeros.....	363	392.551	>	341	357.440	>	322	358.481	>
De vela.....	Nacionales.....	73	2.121	>	69	2.004	>	79	2.252	>
	Extranjeros.....	45	12.150	>	42	11.026	>	43	7.859	>
TOTALES.....		1.403	1.053.092	163.265	1.443	1.177.239	274.503	1.444	1.144.380	265.226

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE								
		1898			1899			1900		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	3.349	2.808.221	461.788	3.361	2.777.296	590.588	3.400	2.967.663	698.129
	Extranjeros.....	2.262	2.229.980	1.218.742	2.475	2.141.246	1.553.229	2.056	1.653.489	1.493.216
De vela.....	Nacionales.....	724	55.852	48.519	729	49.758	43.215	757	56.244	47.177
	Extranjeros.....	437	96.765	95.419	506	97.095	99.115	425	101.297	107.412
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	1.080	1.030.776	>	1.130	1.134.417	>	1.347	1.437.114	>
	Extranjeros.....	3.134	3.178.326	>	3.339	3.439.224	>	2.816	3.136.523	>
De vela.....	Nacionales.....	528	15.302	>	654	17.978	>	646	14.175	>
	Extranjeros.....	305	72.067	>	290	75.413	>	273	56.432	>
TOTALES.....		11.819	9.485.289	1.824.468	12.484	9.732.427	2.286.147	11.720	9.422.937	2.255.934

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN EL MES DE AGOSTO DE								
		1898			1899			1900		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	372	280.875	92.535	410	426.778	200.564	542	539.609	286.958
	Extranjeros.....	671	973.544	748.749	648	555.782	760.601	517	470.096	530.357
De vela.....	Nacionales.....	109	4.251	2.771	115	5.005	4.180	131	7.165	5.203
	Extranjeros.....	55	13.213	4.499	57	9.956	12.318	71	11.231	14.178
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	53	39.914	>	27	18.701	>	85	56.281	>
	Extranjeros.....	28	35.338	>	33	61.528	>	24	41.348	>
De vela.....	Nacionales.....	32	1.674	>	37	3.273	>	40	1.784	>
	Extranjeros.....	17	3.722	>	18	3.197	>	29	4.369	>
TOTALES.....		1.337	1.314.571	848.554	1.345	1.084.220	977.663	1.439	1.131.833	836.696

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS		EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE								
		1898			1899			1900		
		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE	
Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		Arqueo.	1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.			
CARGADOS										
Vapores.....	Nacionales.....	3.592	3.352.215	1.131.008	3.329	4.269.160	1.501.957	3.799	3.903.287	2.048.922
	Extranjeros.....	5.337	5.459.401	5.698.706	5.546	5.128.051	6.401.660	4.917	4.529.964	5.246.983
De vela.....	Nacionales.....	870	46.369	35.260	836	47.144	35.166	788	48.446	32.077
	Extranjeros.....	483	93.403	111.488	485	94.364	117.914	429	73.751	101.986
EN LASTRE										
Vapores.....	Nacionales.....	384	235.036	>	486	254.175	>	557	315.693	>
	Extranjeros.....	246	387.373	>	313	535.106	>	276	462.110	>
De vela.....	Nacionales.....	241	10.588	>	227	14.100	>	270	23.682	>
	Extranjeros.....	175	46.452	>	163	47.598	>	213	50.358	>
TOTALES.....		11.328	9.630.837	6.976.462	11.385	10.389.698	8.056.697	11.249	9.407.291	7.429.968

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los períodos que se expresan:

CONCEPTOS	En el mes de Agosto de			En los ocho primeros meses de		
	1898 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1900 — Pesetas.	1898 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1900 — Pesetas.
Derechos de importación.....	3.439.829	11.932.766	10.837.571	52.018.667	94.234.226	95.253.548
— de exportación.....	19.082	90.650	1.067.903	969.720	859.954	2.588.972
Impuesto de transportes por mar y á la salida por las fronteras.....	706.857	928.195	1.552.339	5.886.942	7.315.559	10.516.422
Derechos menores.....	115.338	286.247	77.469	722.093	1.288.854	762.807
— de cuarentena y lazareto.....	155	18.572	4.240	15.804	42.312	43.690
— de Aduanas por material de obras públicas.....	»	»	»	732.132	1.121.468	2.196.744
TOTALES.....	4.281.261	13.256.430	13.539.522	60.345.358	104.862.373	111.362.183
Corresponde según presupuestos.....	10.016.917	10.016.917	11.000.000	82.033.833	80.135.336	85.050.751
Diferencia de más.....	»	3.239.513	2.539.522	»	24.727.037	26.311.432
— de menos.....	5.735.656	»	»	21.688.475	»	»

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	En el mes de Agosto de			En los ocho primeros meses de		
	1898 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1900 — Pesetas.	1898 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1900 — Pesetas.
Aguardiente.....	528	»	102	4.767	9.520	5.707
Azúcar.....	220	9.434	24.777	2.832	251.725	358.432
Bacalao.....	408.815	462.781	811.718	3.814.346	3.922.924	6.089.286
Cacao.....	156.179	256.864	260.969	1.405.074	2.342.689	2.569.562
Café.....	37.722	281.129	752.519	103.910	3.172.937	5.115.343
Harina de trigo.....	495	251.610	50.449	14.101	1.254.523	667.481
Petróleos y demás aceites minerales.....	341.853	317.617	559.263	7.260.760	6.649.638	8.795.229
Trigo.....	6.102	2.117.587	1.261.388	746.766	13.230.804	12.441.959
Los demás cereales.....	»	258.470	222.330	1.130.049	2.439.778	1.687.401
TOTALES.....	951.914	3.955.492	3.943.515	14.482.605	33.274.538	37.730.400
<i>Importe de la recaudación.....</i>	<i>4.281.261</i>	<i>13.256.430</i>	<i>13.539.522</i>	<i>60.345.358</i>	<i>104.862.373</i>	<i>111.362.183</i>
Los demás artículos.....	3.329.347	9.300.938	9.596.007	45.862.753	71.587.835	73.631.783

Impuestos especiales que se cobran en las Aduanas:

CONCEPTOS	En el mes de Agosto de			En los ocho primeros meses de		
	1898 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1900 — Pesetas.	1898 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1900 — Pesetas.
Impuesto sobre el azúcar.....	146.436	19.764	816.054	959.997	902.827	5.571.623
— sobre la fabricación de alcoholes.....	87.057	185.249	319.688	1.576.650	1.419.620	1.798.898
— sobre la achicoria.....	»	»	11.615	»	»	93.101
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	13.713	11.432	166.897	242.334	144.836	353.278
<i>Total de impuestos especiales.....</i>	<i>247.206</i>	<i>216.445</i>	<i>1.314.254</i>	<i>2.778.981</i>	<i>2.467.283</i>	<i>7.816.900</i>
<i>Idem id. de Aduanas.....</i>	<i>4.281.261</i>	<i>13.256.430</i>	<i>13.539.522</i>	<i>60.345.358</i>	<i>104.862.373</i>	<i>111.362.183</i>
RECAUDACIÓN TOTAL.....	4.528.467	13.472.875	14.853.776	68.124.339	107.329.656	119.179.083

Resumen de los valores de los principales artículos importados y exportados durante el mes de Agosto de los años 1898, 1899 y 1900.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	En el mes de Agosto de			En los ocho primeros meses de		
	1898 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1900 — Pesetas.	1898 — Pesetas.	1899 — Pesetas.	1900 — Pesetas.
I.....	4.190.113	5.895.606	5.636.150	44.903.901	58.499.744	60.507.447
II.....	1.175.020	2.418.116	2.923.471	12.465.309	18.116.678	26.147.983
III.....	1.975.761	4.662.821	6.142.242	31.933.114	48.625.055	54.160.008
IV.....	1.920.856	6.481.345	5.280.617	51.600.137	79.218.861	59.171.123
V.....	385.191	1.923.104	1.074.891	16.410.631	19.257.098	15.326.026
VI.....	692.875	3.170.076	2.335.377	10.144.538	20.604.437	19.482.954
VII.....	583.150	2.425.230	2.038.654	9.537.029	19.146.512	18.089.029
VIII.....	310.145	792.315	1.092.592	4.491.790	6.342.611	7.411.508
IX.....	2.916.394	5.296.271	7.249.956	20.708.604	33.851.200	36.094.935
X.....	4.037.512	6.419.258	6.021.839	36.386.769	57.823.856	55.155.375
XI.....	3.049.316	13.450.095	10.954.856	27.580.555	67.797.342	93.292.009
XII.....	12.301.058	15.787.371	10.126.724	65.726.684	124.607.346	88.270.930
XIII.....	149.526	1.106.643	689.422	2.526.613	5.641.016	5.849.020
Especiales.....	13.700	11.100	1.450	1.804.238	32.771.190	121.030
Oro en pasta y moneda.....	1.045.340	421.640	343.170	30.239.429	33.904.242	4.458.035
Plata en ídem íd.....	177.460	2.481.882	2.292.856	17.326.157	22.640.950	14.677.322
Las demás.....	»	»	»	»	»	»
TOTALES.....	34.923.417	72.742.873	64.204.267	383.770.478	648.847.538	558.214.734

EXPORTACIÓN

CLASES DE LAS TABLAS DE VALORES OFICIALES	En el mes de Agosto de			En los ocho primeros meses de		
	1898	1899	1900	1898	1899	1900
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	11.478.541	14.016.069	11.755.972	88.846.625	113.337.261	107.877.840
II.....	8.446.221	7.927.871	5.734.525	75.784.851	74.096.637	54.776.554
III.....	1.326.456	2.206.887	2.053.490	13.864.825	13.688.532	13.255.726
IV.....	1.225.118	3.594.300	3.286.479	19.058.280	28.325.761	23.871.227
V.....	95.852	158.664	141.731	1.682.382	1.547.079	923.657
VI.....	1.914.530	1.950.528	1.189.634	16.734.581	10.151.070	6.315.174
VII.....	177.254	484.998	466.416	2.626.525	1.914.077	2.878.758
VIII.....	261.990	660.556	753.373	5.452.410	5.546.455	6.281.326
IX.....	2.657.355	2.625.535	3.524.730	25.305.233	26.099.114	32.918.701
X.....	3.904.536	3.666.395	4.968.639	38.060.440	30.116.915	40.042.220
XI.....	47.991	33.913	56.314	880.894	575.770	523.527
XII.....	20.510.304	19.858.938	15.301.151	217.296.387	163.506.684	159.187.100
XIII.....	190.950	292.581	839.814	1.168.933	2.303.309	2.144.715
Oro en pasta y moneda.....	484.280	1.860	53.600	1.628.260	2.710.410	855.210
Plata en ídem íd.....	939.890	770.325	1.436.180	11.600.152	7.118.020	11.145.240
TOTALES.....	53.661.268	58.249.420	51.562.048	519.990.778	481.037.094	462.996.975

NOTA.— Los valores de 1898 y 1899 se han rectificado con arreglo á las Tablas oficiales de dichos años; los de 1900 son provisionales.

Relación del movimiento de vinos en el depósito especial de Pasages durante el mes de Agosto de 1900. (Ley de 14 de Junio de 1894.)

VINOS FRANCESES

Existencia en fin del mes anterior.	Importados en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Reexportados al extranjero.	Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
551.078	56.447	607.525	97.149	>	>	97.149	510.376

VINOS ESPAÑOLES

Existencia en fin del mes anterior.	Introducidos en el presente.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas.	Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
876.335	806.574	1.682.909	199.328	>	199.328	1.483.581

VINOS MEZCLADOS

Existencia en fin del mes anterior.	Preparados en el presente.	TOTAL Litros.	Exportados.	Destinados al consumo. Mermas.	TOTAL Litros.	Existencia para el mes próximo. Litros.
>	296.477	296.477	296.477	>	296.477	>

EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DEL AÑO

VINOS	Existencias en fin del año anterior. Litros.	Importados en los meses transcurridos del año. Litros.	Introducidos en los meses transcurridos del año. Litros.	Preparados en los meses transcurridos del año. Litros.	TOTAL Litros.	Empleados en las mezclas. Litros.	Exportados. Litros.	Reexportados al extranjero. Litros.	Mermas y destinados al consumo. Litros.	TOTAL Litros.	Existencias para el mes próximo. Litros.
Franceses.....	539.170	2.007.496	>	>	2.546.666	2.036.290	>	>	>	2.086.290	510.376
Españoles.....	1.309.666	>	2.984.614	>	4.294.280	2.810.699	>	>	>	2.810.699	1.483.581
Mezclados.....	>	>	>	4.846.989	4.846.989	>	4.846.989	>	>	4.846.989	>

Resumen de los valores correspondientes á las mercancías que comprende este cuaderno (*).

IMPORTACION (**)	En el mes de Agosto de			En los ocho primeros meses de		
	1898	1899	1900	1898	1899	1900
	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
Primeras materias.....	11.767.651	26.851.067	28.414.116	178.357.104	258.844.701	246.479.511
Artículos fabricados.....	9.795.668	29.671.695	25.318.897	107.643.043	198.720.059	218.885.228
Sustancias alimenticias.....	12.301.058	15.787.371	10.126.724	65.726.664	124.607.346	88.270.930
	33.864.377	72.310.133	63.859.647	351.726.811	582.172.106	553.635.669
Oro en pasta y moneda.....	13.700	11.100	1.450	1.804.238	32.771.190	121.030
Plata en ídem íd.....	1.045.340	421.640	343.170	30.239.429	33.904.242	4.458.035
TOTAL DE LA IMPORTACIÓN.....	34.923.417	72.742.873	64.204.267	383.770.478	648.847.538	558.214.734

(*) Las partidas señaladas con un asterisco forman el grupo de primeras materias; las que tienen un guión, el de las sustancias alimenticias, y las que no tienen indicación de ninguna clase, el de los artículos fabricados.
 (**) Estas cifras comprenden la importación general y especial.

	En el mes de Agosto de			En los ocho primeros meses de		
	1898 — PESETAS	1899 — PESETAS	1900 — PESETAS	1898 — PESETAS	1899 — PESETAS	1900 — PESETAS
EXPORTACION						
Primeras materias.....	24.713.804	26.853.307	21.574.311	200.198.518	213.124.900	184.542.144
Artículos fabricados.....	7.012.990	10.764.990	13.196.806	89.267.461	94.577.080	107.267.281
Sustancias alimenticias.....	20.510.304	19.858.938	15.301.151	217.296.387	163.506.684	159.187.100
	52.237.098	57.477.235	50.072.268	506.762.366	471.208.664	450.996.525
Oro en pasta y moneda.....	484.280	1.860	53.600	1.628.260	2.701.410	855.210
Plata en ídem ídem.....	939.890	770.325	1.436.180	11.600.152	7.118.020	11.145.240
TOTAL DE LA EXPORTACION.....	53.661.268	58.249.420	51.562.048	519.990.778	461.037.094	462.996.975

Madrid 25 de Septiembre de 1900.—El Director general de Aduanas, Juan B. Sitges.

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito de alhajas trasmisible, núm. 24.628, expedido por este establecimiento en 9 de Julio próximo pasado, á favor de D. José Benito Castro, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 6 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.
Madrid 29 de Septiembre de 1900.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1877

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL

Situación en 30 de Septiembre de 1900.

	31 Agosto 1900. — Pesetas.	30 Sept. 1900. — Pesetas.
ACTIVO		
Accionistas.....	30.000.000	30.000.000
Caja y Banco de España.....	29.048.148'80	26.112.273'25
Cartera.....	315.086'17	322.002'65
Valores.....	13.379.736'59	14.240.979'02
Préstamos hipotecarios.....	88.693.687'26	88.997.173'34
Idem á corto plazo (artículos 7.º y 8.º de los Estatutos).....	523.300	523.300
Idem á Corporaciones.....	945.938'28	944.646'44
Mobiliario y material.....	19.164'65	19.164'65
Inmueble de la Sociedad:		
Inmueble.....	2.196.255'35	2.196.255'35
Gastos de adaptación.....	283.436'17	283.436'17
Semestres á cobrar de anualidades de préstamos.....	2.111.935'02	1.958.461'34
Préstamos sobre valores.....	8.812.555'50	9.726.943
Varios.....	6.113.209'94	6.205.889'61
Intereses devengados y no vencidos de los préstamos.....	918.750'58	1.352.869'07
Cuentas corrientes.....	260.539'22	4.106.711'82
Pagarés de bienes nacionales desamortizados descontados al Tesoro.....	1.056.058'15	1.004.066'12
Gastos generales:		
Ejercicio de 1900.....	260.407'75	291.622'36
	184.938.209'43	188.285.794'19
PASIVO		
Capital social.....	50.000.000	50.000.000
Reserva obligatoria.....	2.877.177'39	2.877.177'39
Idem especial.....	1.121.144'92	1.121.144'92
Cédulas hipotecarias.....	81.403.211'11	83.893.211'11
Varios.....	1.633.283'25	1.643.415'50
Cuentas corrientes y de depósitos.....	31.701.642'29	31.967.442'02
Semestres de anualidades pagados por anticipado.....	28.251'95	33.013'29
Intereses corridos y no vencidos de las cédulas hipotecarias.....	1.796.083'34	2.205.100
Idem y amortización de cédulas por pagar.....	9.604.369'15	9.567.264'65
Efectos á pagar.....	35.262'94	33.343'43
Pagos diferidos de préstamos hipotecarios.....	1.477.311'70	1.552.580'07
Descuento de pagarés de bienes nacionales negociados al Tesoro.....	446.894'95	442.960'36
Ganancias y pérdidas:		
Remanente de años anteriores.....	513.911'14	513.911'14
Ejercicio de 1900.....	2.299.665'39	2.435.230'31
	184.938.209'43	188.285.794'19

S. E. ú O.—Madrid 30 de Septiembre de 1900.—El Jefe de la Contabilidad general, Eugenio Conde. = V.º B.º = El Gobernador, G. Núñez de Arce. X—1882

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Avila.

Distrito forestal.

El día 17 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta, por cinco años, de pastos y bellota en el monte núm. 8 del Catálogo, bajo el tipo de 26.695 pesetas anuales.

Dicha subasta será doble y simultánea, celebrándose una en las oficinas del distrito forestal, bajo la presidencia del Sr. Ingeniero Jefe del mismo, y la otra en la Casa Ayuntamiento de Candeleda, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á continuación se inserta; debiendo advertir que los pliegos de condiciones estarán de manifiesto desde esta fecha en los puntos donde la subasta ha de celebrarse.

Avila 29 de Septiembre de 1900.—El Gobernador, P. I., Ramón de Llamas.

Modelo de proposición.

D., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID y pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm., referente á la subasta de pastos y bellota del monte, núm. 8, titulado, sito en el término jurisdiccional de Candeleda, y de la pertenencia de este pueblo, se obliga á ejecutar el aprovechamiento indicado con estricta sujeción á todas y á cada una de las condiciones del pliego por la cantidad de tantas pesetas (en letra), y al efecto ha hecho el depósito en la Tesorería de Hacienda de esta provincia del 5 por 100 del importe de una anualidad, según lo acredita la adjunta carta de pago.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.) —S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Burgos.

En el anuncio remitido á la GACETA DE MADRID, y que se halla inserto en dicho diario oficial, correspondiente al día 26 del mes actual, se omitió involuntariamente poner la hora y sitio en que ha de tener lugar la subasta á que dicho anuncio hace referencia.

Y para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse, se hace constar por medio de este anuncio que aquella tendrá lugar el día 31 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad.

Burgos 28 de Septiembre de 1900.—El Alcalde interino, Juan José Arroyo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALMENDRALEJO

D. Manuel del Río y Toledano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama al que se crea dueño de una caballería menor, que el día 8 de los corrientes fué destroza al arrollarla el tren correo núm. 72, entre los kilómetros 42 y 43 de la vía férrea de Madrid á Zaragoza y á Alicante, para que en el término de diez días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento si no lo verifica de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Almedralejo á 25 de Septiembre de 1900.—Manuel del Río. = De su orden, Francisco Fernández Gallardo. J—7882

BARCELONA—PARQUE

D. Tomás Valls Rodríguez, Magistrado excedente de Audiencia territorial, Juez municipal del Instituto, en funciones de Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto á D. Luis Amargós contra Miguel Pablo Hijo de Dios, conocido por Miguel Quiñones, de diez y nueve años, vecino del barrio de San Andrés de Palomar, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA

DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 26 de Septiembre de 1900.—Tomás Valls.—El Escribano, José María Florensa. J—7883

D. Tomás Valls Rodríguez, Juez municipal del Instituto, encargado del Juzgado de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Jaime Anchuelo Gall, hijo de José y Teresa, natural de esta ciudad, soltero, litógrafo, de diez y seis años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde, parándole el consiguiente perjuicio.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado Jaime Anchuelo Gall, cuyas señas personales son: de estatura regular, color moreno, ojos pardos, facciones correctas, y viste blusa, gorra y alpargatas.

Dada en Barcelona á 26 de Septiembre de 1900.—Tomás Valls.—El Escribano, Bernardo Fernández. J—7884

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Servando Fernández Victorio y Arenas, accidental Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de carta orden de la Superioridad, en la causa criminal sobre hurto contra Pompeyo Casals Confapé, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Benito y de María, de veintitrés años, soltero, dependiente de café, habitante en la calle de Capellanes, número 12, piso tercero, y luego en la de Carretas, núm. 30, piso primero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 25 de Septiembre de 1900.—Servando Fernández Victorio.—El Escribano, Ramón María Dodero, habilitado. J—7885

BECERREÁ

D. Antonio Rodríguez González, Juez de instrucción del partido de Becerreá.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Leonardo González y González y Constantino Casas Ramos, vecino el primero de Cinca, partido judicial de Allariz, y el segundo de Loberán de Mantes, partido judicial de Carballino, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado para ser emplazados en el sumario que contra ellos y otros se instruye por robo y maltratos al Cura de Sigüey, y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial la detención de dichos sujetos, cuyas señas se insertan á continuación, enviándolos por conducción ordinaria á disposición de este Juzgado ó del de Lalín, por quien se encontraban también reclamados, á consecuencia de sumario que les instruye por robo al Cura de Guillar.

Becerreá 20 de Septiembre de 1900.—Antonio Rodríguez.—José Soto.

Señas de Leonardo.

Edad treinta y un años, color moreno, marcado de viruelas, nariz recta, boca regular, ojos ídem y castaños, poca barba afeitada y de color castaño como el bigote que gasta, poco poblado, cejas y pelo color castaño; viste traje de pantalón, chaleco y chaqueta de paño color café, usa boina, tiene algunas canas, y en la parte superior de la sien izquierda tiene una cicatriz despoblada de pelo.

Señas de Constantino.

De treinta años de edad, de mediana estatura, barba escasa, y á trozos de color negro, como el pelo y cejas, boca regular, nariz grande con una curva saliente en el centro, ojos castaños y tamaño regular; en el lado izquierdo del labio su-

perior tiene una cicatriz que le contrae un tanto dicho labio, y está desdoblado de barba; viste pantalón de pana, chaleco y chaqueta de jerga negra, y usa sombrero ancho de idem.

J-7886

CÁDIZ

D. Javier Muñoz y Gámiz, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Trinidad Maldonado, vecina que fué de esta ciudad, San Joaquín, 16 cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se instruye por el delito de estafa; apercibida de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, de la expresada individuo.

Dada en la ciudad de Cádiz á 22 de Septiembre de 1900.—Javier Muñoz.—Licenciado Eustaquio de Elejalde.

J-7888

En virtud de providencia que ha dictado hoy, por ante mí, el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, se anuncia nuevamente el fallecimiento sin testar, ocurrido en el Hospital militar de esta plaza el 15 de Febrero de 1898, del soldado repatriado de Cuba, perteneciente al batallón Cazadores de Barbastro, núm. 4, Juan Elicechea Colines, natural de Santander, hijo de D. José y de Doña Luciana, soltero y de treinta y dos años de edad, y se cita y llama por segunda vez á todas las personas que se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Santander, comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado; bajo apercibimiento de lo que haya lugar, y previéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que proceda en derecho.

Cádiz 25 de Septiembre de 1900.—El Escribano, Adolfo Soria.

380—P

CARBALLINO

D. Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Estanislao Gómez Mato, vecino de las Quintas de Rañestres, término municipal de Maside, á fin de que dentro de diez días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se constituya en prisión y á disposición de la Audiencia provincial, por consecuencia de la causa que se le formó por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Carballino á 25 de Septiembre de 1900.—Antonio Fente.—De orden de S. S., Isaac Espinosa.

J-7887

CARTAGENA

D. Mariano Pérez Septién, accidentalmente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación de D. Francisco Bautista y Soriano se instruye sumario por el delito de hurto contra un tal Angel, vecino de Murcia, sin que consten más antecedentes, cuyo individuo en la noche del 17 al 18 de Julio último, y en unión de Jesús Toribio Salvador hurtaron un eje y dos manguillas de la estación férrea de Cartagena, y en cuya causa he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de Murcia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á 26 de Septiembre de 1900.—Mariano Pérez.—Por su mandato, Francisco Bautista y Soriano.

J-7889

D. Mariano Pérez Septién, accidentalmente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación de D. Francisco Bautista y Soriano se instruye sumario por el delito de robo contra Adolfo Díaz Alcañiz, vecino de Cartagena, calle de Vista Bella, núm. 27, de treinta y cuatro años de edad, estatura regular, no muy grueso, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, ojos negros, y parece que las pestañas no las levanta para mirar, labios gruesos, barba poblada, bigote grueso y muy negro, y tuerce ambas piernas para adentro cuando va andando, y viste pantalón y chaqueta color ceniza muy claro, sombrero negro de ala ancha, redonda, y alpargatas blancas de cara, cerradas, en cuya causa he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á notificarle el auto de procesamiento en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de Murcia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á 26 de Septiembre de 1900.—Mariano Pérez.—Por su mandato, Francisco Bautista y Soriano.

J-7890

CASTRO URDIALES

D. Manuel Díaz Martínez, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción del partido de Castro Urdiales por uso de licencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Baltasara N. Alvarez, de cuarenta y siete años de edad, natural de Freijoo, partido de Fonsagrada, provincia de Lugo,

vecina de Setares, jornalera, casada con Manuel Alvarez, que se ignora su actual paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ingresar en la cárcel de partido por no haberse presentado en el mismo ni en la Audiencia provincial de Santander, en la causa que se le sigue, con otros, por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial practiquen activas diligencias en busca de expresada Baltasara N. Alvarez, y en caso de ser habida la remitan en clase de presa, con las debidas seguridades, á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en Castro Urdiales á 25 de Septiembre de 1900.—Manuel Díaz Martínez.—Por su mandato, Mauricio del Cuetto y Palacio.

J-7891

CÓRDOBA

El Sr. Juez de primera instancia de esta capital, por providencia fecha de ayer, dictada en autos ejecutivos á instancia de D. José Escobar y Arribas, contra D. Diego Pajarón de Parada, por cobro de pesetas, ha mandado se cite de remate é este último, cuyo domicilio no es conocido, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere; previéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 1.460 de la ley de Enjuiciamiento civil, hago constar que se ha practicado el embargo en bienes de la propiedad del deudor sin el previo rsquerimiento de pago por ignorar su paradero, y extendiendo la presente, que firmo en Córdoba á 26 de Septiembre de 1900. El actuario, Teodomiro Fernández.

X-1880

GUÍA

D. Juan Moreno y Naranjo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte de Doña María Tomasa Ojeda García, con testamento reconocido como nulo por el heredero instituido Agustín García Hernández, la cual falleció en Gáldar el 14 de Mayo de 1899, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Y se hace constar, á los efectos legales, que se ha presentado en este Juzgado reclamando dicha herencia Doña María Isabel Ojeda y Sarmiento, parienta en tercer grado civil de dicha finada.

Dado en Guía á 2 de Septiembre de 1900.—Juan Moreno. Ante mí, José Estévez.

X-1879

HUELVA

D. Francisco Guerrero Delgado, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue por el delito de contrabando contra Manuel García Rodríguez y José Morales Gómez, y cuyo paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los ya referidos, á fin de que, en el término de diez días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la plaza de San Francisco, núm. 13, á responder de los cargos que les resultan en dicha causa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial practiquen diligencias encaminadas á averiguar el paradero de los mismos, y si dichas gestiones dieren un resultado favorable lo participen á este Juzgado.

Dado en Huelva á 25 de Septiembre de 1900.—Francisco Guerrero.—El actuario, Vicente Muñoz Caballero.

J-7892

D. Francisco Guerrero Delgado, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en causa que en este Juzgado se sigue por disparo de arma de fuego, se cita, llama y emplaza al perjudicado Juan Reyes y á la mujer de éste, Concepción García de la Cruz, para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Sevilla y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 25 de Septiembre de 1900.—Francisco Guerrero.—El actuario, Fernando Bel.

J-7893

D. Francisco Guerrero Delgado, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue por contrabando contra un sujeto, que con el nombre de García facturó en la ciudad de Sevilla cuatro cajas, conteniendo café molido artificial, y cuyas cajas contienen las iniciales P. P. M., ó sea Pedro Páez Montesín, vecino de Ayamonte, y las cuales fueron aprehendidas en la estación férrea de esta capital en 12 de Abril último, se cita, llama y emplaza al expresado García, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias encaminadas á averiguar el domicilio ó paradero del ya referido, y si dichas gestiones dieren un resultado favorable, lo participen á este Juzgado.

Dado en Huelva á 25 de Septiembre de 1900.—Francisco Guerrero.—El actuario, Vicente Muñoz Caballero.

J-7894

IGUALADA

D. Gerardo Olivares y García, Juez de instrucción del partido de Igualada.

Por el presente, que se expide en méritos del sumario que me hallo instruyendo sobre expedición de moneda falsa, se cita y llama á José Torné Marsiñach, de paradero ignorado, para que dentro del término de diez días, á contar del siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MA-

DRID, comparezca ante el presente Juzgado al objeto de ampliar la declaración que tiene prestada en el expresado sumario; con prevención que no compareciendo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Igualada 25 de Septiembre de 1900.—Gerardo Olivares.—Ante mí, Acisclo Casanovas.

J-7895

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente y término de diez días, contados desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Antonio Quevedo Guerrero, hijo de Manuel y Brigida, natural de Santa Ollala, provincia de Santander, soltero, dependiente de comercio, de veintiocho años de edad, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro de dicho término comparezca ante la Audiencia provincial de Cádiz á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le ha seguido por lesiones; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades procedan á la busca y captura de dicho individuo, y habido lo remitan á disposición de dicho Tribunal.

Dada en Jerez de la Frontera á 22 de Septiembre de 1900. Tomás Morales Díaz.—Licenciado, Francisco Pomares.

J-7863

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Lorenzo Motrico y Limones, Juez de instrucción interino del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Casanova del Te, de diez y nueve años, barbero, natural y vecino de Sevilla, calle de Castilla, corral de los Corchos, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de metálico; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado procesado, cuya prisión está acordada por auto de esta fecha.

Dada en Jerez de la Frontera á 25 de Septiembre de 1900.—Lorenzo Motrico.—El actuario, Antonio Aguayo.

J-7864

LA BAÑEZA

D. Saturio Martínez Díaz-Caneja, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en sumario criminal de oficio que me hallo instruyendo con motivo de la desaparición del pueblo de Villazala de Salvadora Rubio, mujer de Melchor Calvo, á mediados de Julio último, he acordado se proceda á la busca de la referida Salvadora, poniéndola á mi disposición, caso de ser habida, y si se encontrase herida se la presten los auxilios convenientes, con cuyo fin requiero á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial.

Dado en La Bañeza á 22 de Septiembre de 1900.—Saturio Martínez.—Por su mandato, Tomás de la Poza.

Señas de Salvadora Rubio.

Estatura regular, de pocas carnes, es de cuarenta y seis años de edad, morena, marcada de viruelas, pelo y ojos negros, cara redonda, nariz larga, un poco imposibilitada de la pierna y mano derecha, vestía manto azul de estameña, otro pajizo, mantón de lana negro, medias blancas, zapatos bajos de becerro y llevaba un cesto de mimbre blanco y un saco de estopa con ropa blanca.

J-7897

LAGUARDIA

A virtud de providencia de esta fecha, dictada en el expediente de responsabilidad seguido contra José Frías y Frías á consecuencia de causa que se le formó por lesiones, se cita al perjudicado en la misma Román Tubillos, vecino que fué de Villabuena, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de ocho días se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á fin de notificarle la adjudicación practicada en dicho expediente y hacerle entrega del correspondiente testimonio de las fincas que le han sido adjudicadas por vía de indemnización de perjuicios y á que fué condenado el procesado; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y á fin de que la presente se inserte en la GACETA DE MADRID, la expido y firmo en Laguardia á 15 de Septiembre de 1900.—El actuario, Vicente de Castro.

J-7865

LINARES

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de instrucción de este partido y Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un niño llamado Antonio Sánchez, gitano, de esta vecindad, habitante en el callejón de Quevedo, núm. 9, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye en el mismo sobre lesiones á Casiano Espejo Navarrete; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y la conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 26 de Septiembre de 1900.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandato, Antonio Muñoz.

J-7898

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de instrucción de este partido y Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción, al procesado Lázaro Palomares Franco, de veinte años de edad, hijo de Juan y de María Dolores, soltero, natural de Ibrós y vecino de esta ciudad, vendedor ambulante, sin instrucción; apercibido que de no comparecer en el término señalado será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura de expresado procesado, y caso de tener lugar, sea puesto á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Linares á 27 de Septiembre de 1900.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandato, Ildefonso Jurado. J—7899

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de instrucción de este partido, y Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción, á Bernardo Torrecillas Heredia, de treinta y seis años, soltero, hijo de Antonio y Antonia, natural y vecino de esta ciudad; apercibiéndole que de no comparecer en el término señalado será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura de dicho procesado, y caso de tener lugar sea puesto á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Linares á 27 de Septiembre de 1900.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandato, Ildefonso Jurado. J—7900

LORA DEL RÍO

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido. Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á los que se crean dueños de la caballería que al final se reseña, ocupada como de dudosa procedencia el día 10 del mes actual por la Guardia civil del Puerto de Tocina á Antonio Blanco Campos, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezcan ante este Juzgado á justificar su propiedad y ejercitar las acciones á que se crea con derecho; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Al propio tiempo y también por el presente se cita á tres gitanos desconocidos, llamado uno de ellos Miguel, que en los últimos días del mes de Agosto ó primeros del actual cambiaron en la expresada villa de Tocina la expresada caballería por otra al Antonio Blanco Campos, para que dentro del mismo término de los diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que hubiere lugar si dejan de comparecer.

Dado en Lora del Río á 15 de Septiembre de 1900.—Diego Díaz Caro.—El actuario, Licenciado José Maldonado.

Señas.

Una jaca capona, cerrada, colorada, algo careta, de seis y media cuarta de alzada, con hierro en el anca izquierda, que figura una E., y dentro de ella una V., con señales de haber estado dedicada al tiro. J—7866

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido. Por el presente cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo de una caballería de la propiedad de José González Rodríguez, vecino de Tocina, llevado á efecto en su domicilio la noche del 19 del actual, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo instruyo; bajo apercibimiento que de no comparecer le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y ocupación de dicha caballería, cuyas señas al final se expresan, y á la captura de los autores del hecho, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dado en Lora del Río á 25 de Septiembre de 1900.—Diego Díaz Caro.—El actuario, Licenciado José Maldonado.

Señas.

Un mulo de doce á catorce años, mediano, castaño oscuro, con la cabeza algo cana, labrado de las manos abajo en los menudillos, y una cicatriz en las manos, con hierro en la tabla derecha del cuello. J—7901

LUCENA

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen diligencias en busca de una rucha de trece meses de edad, pelo negro, pequeña, fina de cabos, de la propiedad de Juan Pineda León, que desapareció en la madrugada del 20 de Julio último del caserío nombrado Porrillas, al sitio de los montes de San Miguel, de este término, y en su caso la pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder fuere encontrada si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy, dictada en la causa que instruyo con motivo de expresado hecho.

Dado en Lucena á 22 de Septiembre de 1900.—Antonio de la Vega.—El actuario, Pedro Romero. J—7902

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se saca por segunda vez á la venta en pública subasta, en precio de 150 pesetas, la sexta parte proindiviso de la casa sita en Parla, calle Real, núm. 13, que linda á derecha con otra de Benito Fernández; izquierda José Sacristán; espalda Ciriaco López, y frente con la calle, para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se ha señalado el día 16 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana; haciendo presente que dicha partición se saca á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte ha de consignarse previamente en la sala del Juzgado el 10 por 100, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 26 de Septiembre de 1900.—V.º B.º—El Sr. Juez. El Escribano, P. H., Licenciado José Reyes. J—7935

En los autos que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, promovidos por D. Alfonso Morales Suárez, como marido y representante legal de Doña María de los Dolores Manrique de Lara y Llavena, sobre aceptación de la herencia de la madre de ésta Doña María del

Pino Llavena, á beneficio de inventario, se ha acordado por auto de 21 del corriente se tenga por aceptado á beneficio de inventario por el D. Alfonso Morales, en el concepto expresado, la herencia de Doña María del Pino Llavena, y que se proceda á la formación del correspondiente inventario, citando para él en forma á los herederos, acreedores y legatarios de la finada, á fin de que acudan á presenciarlo si les conviniere.

Y siendo desconocido el domicilio de los acreedores y legatarios de la Doña María del Pino y Llavena, se les cita por la presente para que concurran á la formación del inventario, que deberá darse principio dentro de los treinta días siguientes al en que tenga lugar la publicación de la presente; bajo apercibimiento que de no concurrir les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 29 de Septiembre de 1900.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—1878

MADRID—HOSPICIO

Por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido por D. Carlos Fernando María de la Serna Van-Damme, Conde de la Laguna de Términos, sobre cancelación de dos gravámenes que pesan sobre la casa núm. 17 antiguo, 59 moderno, de la calle Corredera baja de San Pablo, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 12 de Septiembre de 1900. El Sr. D. Eusebio Martín y Ruiz, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital; habiendo visto los presentes autos civiles declarativos de mayor cuantía promovidos por D. Carlos Fernando María de la Serna Van-Damme, Conde de la Laguna de Términos, mayor de edad, propietario y vecino de Junet (Bélgica), representado por el Procurador D. Luis Lumbreras, bajo la dirección del Letrado D. José Antonio Ubierna, sobre cancelación de unos gravámenes que pesan sobre la casa núm. 17 antiguo, 59 moderno, de la calle de la Corredera baja de San Pablo de esta Corte;

Fallo que, desestimando la demanda formulada por Don Carlos Fernando María de la Serna Van-Damme, Conde de la Laguna de Términos, debía denegar y se deniega la cancelación de los gravámenes que se pretenden y que pesan sobre la casa núm. 17 antiguo, 59 moderno, de la calle de la Corredera baja de San Pablo de esta Corte.

Así por esta sentencia, que se publicará y notificará respecto de los demandados rebeldes en la forma que determina la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Eusebio Martín y Ruiz.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Eusebio Martín y Ruiz, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha; doy fe.—Ante mí, Justo Navarro.»

Y mediante la rebeldía en que se encuentran los demandados, se les notifica la sentencia inserta por medio de edictos en los periódicos oficiales; advirtiéndoles que la notificación así hecha surtirá efectos legales.

Madrid 26 de Septiembre de 1900.—V.º B.º—Eusebio Martín y Ruiz.—El actuario, P. H., Luis Fazzini. X—1876

MÁLAGA—MERCED

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Cortés García, de treinta y ocho años de edad, casado, zapatero, de esta naturaleza y vecindad, habitante calle de Cauce, núm. 10, ausente, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en los respectivos periódicos oficiales, se presente en esta cárcel pública á contestar los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue contra el mismo individuo por violación á una mujer privada de razón; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del Antonio Cortés García, y si es hallado lo conduzcan á esta cárcel á mi disposición.

Dado en Málaga á 22 de Septiembre de 1900.—José García.—Por mandato de S. S., y Escribanía de D. Diego Egea, Diego García Murillo. J—7867

MARBELLA

D. José Risueño de la Hera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita y llama á Alonso Ocaña Mena, vecino de Casares, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al de su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruyo sobre hurto de caballerías de la propiedad de José Lara Madueño, de este domicilio; y se le previene que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Marbella á 23 de Septiembre de 1900.—José Risueño.—Por su mandato, Antonio Amorós. J—7868

MONTÁNECH

El Sr. D. Alfonso de Pando y Gómez, Juez de instrucción de este partido, por providencia dictada en el día de hoy en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, ha acordado se cite á Ramón Romero Larque, Director de una Compañía ecuestre; á Francisco Cristóbal Segura, criado del anterior, y á Isabel Garrido Luengo, ambulantes, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que el día 11 de Octubre próximo venidero, y hora de las once de la mañana, comparezcan ante la audiencia provincial de Cáceres y Secretaría de D. Blas Carrera con objeto de declarar como testigos en el acto del juicio oral de la causa contra Vicente Herrero Fuentes por coacción; bajo la multa, si no lo hicieren, de 5 á 50 pesetas.

Y para su inserción en la *Gaceta de Madrid*, expido la presente cédula, que firmo en Montánchez á 22 de Septiembre de 1900.—El Escribano habilitado, Juan Higuero. J—7945

MOTRIL

D. Juan Antonio Fort y Bellocq, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende expediente para la aprobación de las ope-

raciones divisorias de los bienes quedados por muerte de Doña Maravilla Moreno Joya, esposa que fué de D. Antonio María Vázquez Gallardo, en el cual se ha acordado citar por medio del presente á los interesados en dicha herencia Don Fermín Perall, Doña María y Doña Eulalia Peralta Vázquez, Doña Natalia y D. Antonio María Vázquez Morales, D. Francisco, D. Luis, D. Federico y Doña Josefa Terrón Vázquez, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde que tenga efecto la inserción de éste en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á oponerse si les conviniere á la aprobación de dichas operaciones divisorias; con apercibimiento que de no hacerlo serán aprobadas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Motril á 11 de Agosto de 1900.—Juan A. Fort.—Por su mandato, Cenón de la Cruz. 381—P

NOVELDA

D. Juan Herrera y Morillas, Juez de instrucción de Novelda y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Vicente Cerdán Bernabeu, alias Charamita, natural y vecino de Aspe, casado, jornalero, y á Vicente Bonmatí, vecino de Crevillente, cuyo segundo apellido se ignora, procesados ambos en causa que instruyo sobre tentativa de robo en la casa del vecino de esta villa D. Antonio Sella Sellés, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia de Alicante, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Francisco Santo, núm. 1, á responder de los cargos que les resultan en la mencionada causa, y á oír la notificación del auto de procesamiento y detención dictado en su contra; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á las agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dichos procesados, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Novelda á 25 de Septiembre de 1900.—Juan Herrera.—De su orden, Francisco Carrrión.

Señas que se han podido adquirir de los procesados.

Vicente Cerdán Bernabeu, alias Charamita, alto, grueso, moreno, de unos cuarenta años, le falta un dedo en una de las manos, ó parte de él, usa barba y viste traje claro.

Vicente Bonmatí representa treinta años, regular de estatura y carnes, moreno, con bigote, y viste blusa y gorra negra, pantalón oscuro y alpargatas. J—7903

ORCERA

D. Mariano Cuesta Carrión, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por el delito de lesiones José de la Cruz Expósito, natural y vecino de Jaén, soltero, de veintisiete años cuando cometió el delito, ocurrido en el pueblo de Segura de la Sierra en el mes de Octubre de 1894, y de padres desconocidos, siendo su oficio buñolero, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dado en Orcera á 25 de Septiembre de 1900.—Mariano Cuesta.—El Escribano, Rafael Ceres. J—7869

POLA DE SIERO

D. José Novoa y Alvarez, Juez de instrucción de Pola de Siero y su partido.

Hago saber que en causa que me hallo instruyendo por hurto de valores á D. Justo Blanco Infanzón, vecino de esta villa, por auto de esta fecha he acordado la prohibición de enajenar y negociar los valores siguientes: seis títulos de Duda amortizable al 4 por 100, de 500 pesetas nominales cada uno, de la serie A, números 793, 794, 134.627, 134.628 y 134.629; cinco títulos de igual clase de papel de la serie C, de 5.000 pesetas nominales cada uno, números 7.666, 100.300, 100.301, 100.302 y 100.303; dos títulos de la misma clase de papel, de la serie D, de 12.500 pesetas nominales cada uno, números 12.991 y 23.349; diez billetes Hipotecarios de la isla de Cuba, de la emisión de 1886, de 500 pesetas nominales cada uno, números 367.262, 367.263, 367.264, 315.880, 315.881, 315.882, 411.764, 427.051, 427.052 y 427.053, cuya prohibición ha de notificarse á la Junta sindical del Colegio de Agentes de Bolsa de Madrid, y se publicará en los periódicos oficiales.

Y con el fin de que tenga lugar la inserción en la *Gaceta de Madrid* á los efectos oportunos, pongo el presente visado por el Sr. Juez en Pola de Siero á 22 de Septiembre de 1900.—V.º B.º—José Novoa.—El actuario, Licenciado Gregorio Ríos. J—7871

PUENTE DEL ARZOBISPO

D. Deogracias Guardia y Sanz, Juez de instrucción de esta villa de Puente del Arzobispo y su partido.

Por el presente edicto cito á Fausto del Castillo Sobrino y Trinidad Jarque Peralta, su mujer, que han residido en Puebla de Montalbán, ignorándose su actual paradero, para que el día 13 de Noviembre próximo, y hora de las once y media de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Toledo para asistir como testigos á las sesiones del juicio oral de la causa que se sigue contra Fausto González y otros vecinos de Aldeanueva de San Bartolomé, por robo; con apercibimiento de la multa de 5 á 50 pesetas cada uno si dejaren de comparecer.

Dado en Puente del Arzobispo á 26 de Septiembre de 1900.—Deogracias Guardia.—Por mandato de S. S., Adolfo Paumard. J—7948

SEVILLA—SAN VICENTE

En virtud de providencia dictada en este día por el señor D. Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital, en causa que se sigue por estafa á la Compañía Sevillana de Electricidad contra Manuel Fernán-

dez González, se ha mandado se cite y llame á un individuo como de unos cuarenta años de edad, de estatura baja, con bigote, y vestía de oscuro, con gorra, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, el cual, en uno de los últimos días de Enero ó principios de Febrero del año actual, hizo trabajos en los cables eléctricos instalados en el establecimiento de bebidas de la calle de Tarifa, 1, y Unión, 9, de esta ciudad, que permitían de una manera fraudulenta el consumo de fluido eléctrico para luz, que no era marcado por el contador, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 8, con el fin de recibirle declaración en expresada causa, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 18 de Septiembre de 1900.—El actuario, Juan Romero. J—7872

TOLEDO

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Rosario León, conocida por Estrella, y Matías Hernández, conocido por el Pequeño, cuyas señas y circunstancias se ignoran, que tuvieron su domicilio en esta capital, travesía de San Marcos, núm. 9, hasta el mes de Abril último, y se presume que en la actualidad se encuentran en Madrid, sin que se sepa su domicilio, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra los mismos se sigue por hurto de metálico y ropas de la pertenencia de Juana Manrique y López, residente en esta capital; con apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes, parándose el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, Guardia civil y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos, en caso de ser habidos, á mi disposición, en la cárcel del partido.

Dada en Toledo á 25 de Septiembre de 1900.—Natalio Gumiel.—Por su mandado, Ventura Martín. J—7873

TORRELAGUNA

D. Luis Gallinal y Pedregal, Juez de instrucción de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Juan Francisco Ramirez y Sanz, de cuarenta y ocho años de edad, natural de Alameda del Valle, en este partido, sin domicilio conocido, hijo de Eugenio y de Jacoba, cuyas señas son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, color moreno, que últimamente llevaba boina rayada, usando una manta de cuadros á rayas blancas y negras, para que en el término de diez días, contados desde la inserción, se presente ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que contra el mismo instruyo por sustracción de una burra y una potra, por hurto frustrado y por fuga; apercibiéndole que transcurrido sin verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial que en sus respectivas demarcaciones practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho sujeto, y que si fuese habido lo hagan conducir, con las precauciones y seguridades debidas, á la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dada en Torrelaguna á 24 de Septiembre de 1900.—Luis Gallinal.—El Escribano, Luis F. Almazán. J—7855

TORTOSA

D. Santiago Cardell Abogado, Juez municipal, regente del Juzgado de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Angel Gil y Barberá, soltero, mozo de labranza, de treinta y seis años de edad, hijo de Ramona é Inés, natural de Torredembarra, vecino de Perelló, de estatura más que regular, cuerpo delgado, color moreno, barba clara, con calvicie bien marcada; viste al estilo de jornalero del campo, generalmente andrajoso, con pantalón y blusa, ó americana alternativamente, gorra y alpargatas, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto de algarroba; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo, á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y presentación en este Juzgado de dicho procesado Angel Gil y Barberá.

Dado en Tortosa á 24 de Septiembre de 1900.—Santiago Cardell.—Por mandado de S. S., Isidoro Sabater. J—7874

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Evaristo Casado Pascual, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama á la procesada Angela Pérez, alias Chulapa, de unos veinticinco años, soltera, prostituta, natural de Alcublas, vecina de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra la misma se sigue sobre hurto; apercibiéndola de que si no le verifica será declarada rebelde y la parará al perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á todos los agentes de la Autoridad la busca y captura de dicha procesada, poniéndola en su caso presa y á disposición de este Juzgado.

Valencia 25 de Septiembre de 1900.—Evaristo Casado.—El Escribano Secretario, Salvador Martínez. J—7877

VÉLEZ MÁLAGA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Córdoba Conde, alias Catalá, natural y vecino de

Viñuela, soltero, jornalero, hijo de Francisco y Ana, y como de veintiocho años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, por tener decretada su prisión la Sala tercera de la Audiencia provincial de Málaga en causa seguida contra el mismo sobre estafa; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición.

Vélez Málaga 21 Septiembre de 1900.—Vicente Chervás.—Por mandado de S. S., Rafael Ruiz. J—7876

VILLARCAYO

D. Antonio Gómez Aragón, Juez municipal de esta villa de Villarcayo en funciones del de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Bravo López, de veintisiete años á veintiocho años de edad, estatura regular, ojos garzos, barba regular, color triguero, bastante fuerte de constitución, con la falta de casi toda la dentadura de la parte superior; viste pantalón y chaleco de pana de cuadros pequeños color botella, blusa negra con botonadura blanca, camisa color rosa con cintas en la pechera, zapatos blancos de lona con puntera de material badana color avellana, boina azul oscura y faja azul, cuyo sujeto se aumentó del pueblo de Quintanilla del Rebollar, donde es vecino, la noche del día 8 del actual, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, á fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre lesiones á Luis González; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido se le conduzca, con las seguridades convenientes, á la cárcel pública de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Villarcayo á 22 de Septiembre de 1900.—Antonio Gómez Aragón.—Por su mandado, Licenciado Luis Díaz Calderón. J—7856

VITIGUDINO

D. Nicolás Serna González, Juez municipal de este distrito en el bienio anterior, en funciones de Juez de instrucción por traslación del propietario y ausencia de los que debían sustituirle.

Hago saber que en la noche del 18 para el 19 de Marzo de 1898 fueron hurtados á José Martín Abarca, vecino de Yecla, dos bueyes, uno de los cuales ha parecido, mas no el otro, y que á continuación se reseña, y con tal motivo me hallo instruyendo la correspondiente causa en averiguación del autor ó autores de tal hurto y demás circunstancias, habiendo acordado en providencia de hoy rogar y encargar por medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á todas las Autoridades y agentes de policía judicial de la Nación procedan á la busca y conducción á este Juzgado de referido semoviente, así como de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Vitigudino á 25 de Septiembre de 1900.—Nicolás Serna.—Por su mandado, Juan González.

Señas del buey hurtado.

Un buey color rojo, orejizano, tendrá hoy como siete años, es escuadrilado ó lunanco, y se cree que tenga en una de sus ancas hierro. J—7857

VALMASEDA

D. Gregorio Díez Santamaría, Juez municipal en funciones de Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Eustasio Pérez, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura de Eustasio Pérez Muñoz, hijo de Vicente y Leona, de diez y seis años, natural de Valdenarros, partido de Burgo de Osma, provincia de Soria, vecino de Baracaldo, de estatura regular, color moreno, ojos garzos, pelo castaño, sin cicatrices, y si fuese habido lo conduzcan á la cárcel de este partido á dispo-

sición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda á 25 de Septiembre de 1900.—Gregorio Díez.—Ante mí, Isidoro de Llare, por el Sr. González. J—7909

NOTICIAS OFICIALES

La Compañía de Azufres.

(S. A.) BILBAO.

Resumen del balance general practicado el 30 de Junio de 1900.

ACTIVO	Pesetas.
Caja: efectivo existente	8.638'45
Préstamo á La Minero Industrial del Coto de Hellín	1.987.500
Cuentas deudoras	685.031'19
	<hr/>
	2.681.169'64
	<hr/>
PASIVO	
Cuentas acreedoras	428.956'44
Capital	2.000.000
Beneficios y pérdidas	252.213'20
	<hr/>
	2.681.169'64

Bilbao 30 de Junio de 1900.—El Director Gerente, Calixto Rodríguez. X—1873

La Azucarera de Aranjuez.

Sociedad anónima.

El Consejo de administración de esta Sociedad convoca á los señores accionistas de la misma á junta general extraordinaria, que tendrá lugar el 20 del corriente mes, á las diez de su mañana, en el domicilio social, calle de Atocha, números 52 al 59, para tratar de las bases de asociación de fabricantes de azúcar.

Madrid 1.º de Octubre de 1900.—El Presidente, Fernando Celayeta.—Por el Secretario, José de Miñón. X—1881

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Conforme á los artículos 34, 36, 41 y 45 de los estatutos, se avisa á los señores accionistas que esta Sociedad celebrará junta general extraordinaria en el domicilio social de la Compañía, Espoz y Mina, 6 duplicado, el día 5 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, con la siguiente orden del día:

Aumento de capital social y conversión de las acciones existentes.

Modificación de los estatutos en sus artículos 6.º, 7.º, 8.º, 22, 31, 36, 41 y 45.

Emisión de obligaciones.

Para asistir á la junta los accionistas deberán, conforme á los artículos 37 y 41 de los estatutos, depositar sus acciones antes del 21 de Octubre próximo:

En Madrid, en el domicilio social de la Compañía, Espoz y Mina, 6 duplicado.

En París, en la Société générale du Crédit Mobilier Espagnol, rue de la Victoire, 69.

Madrid 29 de Septiembre de 1900.—El Director, Luis Kribben. X—1875

Sociedad anónima Avilés Industrial.

Habiéndose extraviado el resguardo provisional núm. 172, representativo de 10 acciones de esta Sociedad, y expedido á favor de D. Armando Fernández Cueto, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia. Transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, esta Sociedad expedirá nuevo resguardo, anulando al de arriba referido, y quedando exento de toda responsabilidad.

Avilés 29 de Septiembre de 1900.—V.º B.º—Los Directores gerentes, Maribona Hermanos. = El Secretario, Agustín Delbronels. X—1874

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Octubre de 1900.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor ascenc.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.	
		Seco.	Humedecido.						
12 de la noche.....	706.84	16.0	14.2	11.2	82	NE.....	Brisa.....	Cubierto.	
6 de la mañana.....	706.97	12.9	11.9	9.8	89	NK.....	Calma.....	Poca nuboso.	
9 de la mañana.....	708.11	18.7	16.0	12.1	75	E.....	B. ligera...	Muy nuboso.	
12 del día.....	707.42	22.5	16.5	10.9	54	S.....	Calma.....	Casi cubierto.	
3 de la tarde.....	706.40	25.2	16.4	10.5	49	S.....	Brisa.....	Idem.	
6 de la tarde.....	705.67	19.7	14.9	10.2	59	O.....	Id. ligera..	Idem.	
9 de la noche.....	707.27	16.8	15.2	12.1	85	SSE.....	Brisa.....	Idem.	
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....				21.6	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....				267
Idem mínima.....				12.5	Oscilación barométrica ídem (milímetros).....				"
Diferencia.....				12.1	Altura ídem con respecto á la media anual á las 12 ve horas de la noche.....				"
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....				29.5	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....				"
Idem íd. dentro de una esfera de cristal.....				58.8	Sol completamente despejado.....				25 4/4
Diferencia.....				29.3	Sol envuelto por nubes ó vapores.....				2 4
Temperatura máxima á cielo despejado, junto á la tierra vegetal ó laborable.....				31.5	Total de inselación durante el día.....				4 20
Idem mínima ídem.....				12.0					
Diferencia.....				19.5					

Estados meteorológicos del día 1.º de Octubre de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar. Lists various cities and their weather conditions.

Table with columns: Día 29, Día 1. Lists financial data for various banks and securities.

Table with columns: Bolsa de Barcelona, Bolsa de Bilbao. Lists market data for these locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á la vista, libra esterlina 32'37-32'66-32'65. Paris, á la vista, beneficio, 30'35-30'36-30'25-30'28-30'16.

ANUNCIOS. Guía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes: Primera clase 20, Segunda ídem 12, Tercera ídem 8.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 1.º de Octubre de 1900, comparada con la del día anterior. Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4 0/0 interior, Deuda perpetua al 4 0/0 exterior, Deuda al 4 0/0 amortizable.

Table with columns: Día 29, Día 1. Lists financial data for various bonds and securities.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA. Santos Angeles, Custodios y San Eleuterio, mártir. Cuarenta horas en la V. O. T. de San Francisco.

ESPECTACULOS. TEATRO MODERNO.—A las nueve.—El rey que robó.— TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.— Moda.—El maestro de obras.—Elregonero de Riosa.—La balada de la luz.—La tempranica.— TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.— María de los Angeles.—El estreno.—El barquillero.—El chaleco blanco.— TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.— Viaje de instrucción.—El último chulo.—La alegría de la huerta.—El fondo del baúl.— TEATRO COMICO.—A las ocho y tres cuartos.—El capitán Mefistófeles.—Los africanistas.—La pajarita.—La celosa.— TEATRO ROMEO.—A las ocho y tres cuartos.—Los carboneros.—Charivari.—Los trasmochadores.—Al agua, patos!